

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO DE
UN BIODERECHO EN EL PERÚ**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE

ABOGADO

AUTOR (A)

JAHAIRA VIVIANA NUÑEZ JIMENEZ

ASESOR (A)

DRA. ROSA DE JESÚS SÁNCHEZ BARRAGÁN

Chiclayo, 2019

DEDICATORIA

A Dios principio y fin de nuestras vidas.

A mis Padres Norvil e Iris quien es ángel de mi vida y Breigy mi hermana, por brindarme la confianza que me faltaba, paciencia que quería y por ser la motivación e inspiración constante que necesitaba. Este sueño no solo es mío sino también de ustedes.

AGRADECIMIENTO

A mi asesora Dra. Rosa Sánchez Barragan, por sus conocimientos, orientaciones, paciencia, manera de trabajar y por su motivación en la investigación para el desarrollo de la tesis.

A mis padres por su apoyo incondicional, sin ellos este sueño no se hubiese hecho realidad.

RESUMEN

El objetivo de esta investigación fue establecer los criterios para una interpretación adecuada del principio de la dignidad humana como fundamento de un Bioderecho en el sistema legal peruano, ya que en los últimos años la dignidad humana se ha visto afectada por cambios normativos, y por ideas equivocadas que Apoyan actos que no corresponden a la protección de la persona humana. La dignidad está protegida y reconocida en la Constitución de 1993 art. 2 °, en nuestro ordenamiento se considera como la base fundamental de toda acción normativa.

La dignidad humana es la base de la ley, pero para que se respete como prescribe la Constitución propongo algunos criterios inspiradores para la acción del Estado y la sociedad, basados en la Constitución, los órganos regionales, el derecho internacional de los derechos humanos, la doctrina, las sentencias del tribunal, el criterio principal es la protección de la vida de la persona, como un segundo criterio la protección de la unión conyugal; en tercer lugar podemos tomar como criterio a la protección de la familia y finalmente la interpretación de la dignidad según el fundamento ontológico.

Palabras clave: Dignidad humana, Persona humana, Bioderecho.

ABSTRACT

The objective of this research was to establish the criteria for an adequate interpretation of the principle of human dignity as the foundation of a Biolaw in the Peruvian legal system, since in recent years human dignity has been affected by normative changes, and by wrong ideas that They support acts that do not correspond to the protection of the human person. The dignity is protected and recognized in the Constitution of 1993 art. 2 °, in our ordering it is considered as the fundamental basis of all normative action.

Human dignity is the foundation of the law, but for it to be respected as the Constitution prescribes I propose some inspiring criteria for the action of the state and society, based on the Constitution, regional bodies, international human rights law, doctrine, judgments of the court, the main criterion is the protection of the life of the person, as a second criterion the protection of the conjugal union; and finally the interpretation of dignity according to the ontological foundation.

Keywords: Human dignity, human person, legal bio.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| Dedicatoria..... | II |
| Agradecimiento..... | III |
| Resumen..... | IV |
| Abstract..... | V |
| Índice..... | VI |
| Introducción..... | VIII |
| | |
| CAPÍTULO I: PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA..... | 13 |
| 1.1. Concepciones erróneas de la dignidad humana..... | 13 |
| 1.1.1. Personismo..... | 13 |
| 1.1.2. Utilitarismo..... | 18 |
| 1.2. Clasificación de la Dignidad Humana..... | 22 |
| a) Dignidad Ontológica..... | 22 |
| b) Dignidad Moral..... | 25 |
| 1.3. Fundamento De La Dignidad Humana..... | 28 |
| 1.3.1. Persona..... | 31 |
| 1.3.2. Individuo..... | 35 |
| 1.3.3. Ser humano – hombre..... | 36 |
| 1.4. La Dignidad Ontológica..... | 38 |
| | |
| CAPÍTULO II: EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA EN RELACIÓN AL BIODERECHO..... | 43 |
| 2.1. Dignidad como fundamento del derecho..... | 44 |
| 2.2. La dignidad humana en el bioderecho internacional Perú..... | 49 |

| | | | | | |
|------|-----------|--------|----|----|----|
| 2.3. | Dignidad | humana | en | el | |
| | Perú..... | | | | 59 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL BIODERECHO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO..... | 69 |
|---|-----------|

| | |
|--|----|
| 3.1. La desprotección de la dignidad en el derecho positivo..... | 70 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 3.2. La Dignidad humana según la jurisprudencia Peruana..... | 73 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 3.2.1. Expediente: 02005-2009-PA/TC..... | 73 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 3.3. Criterios para una adecuada interpretación del principio de dignidad humana como fundamento de un bioderecho en el ordenamiento jurídico Peruano..... | 78 |
|--|----|

| | |
|--------------------------------|----|
| 3.3.1. Respeto de la vida..... | 81 |
|--------------------------------|----|

| | |
|---|----|
| 3.3.2. Protección de la unión conyugal..... | 85 |
|---|----|

| | |
|--------------------------------------|----|
| 3.3.3. Protección de la familia..... | 89 |
|--------------------------------------|----|

| | |
|---|----|
| 3.3.4. Protección de la complementariedad e igualdad entre varón y mujer... | 93 |
|---|----|

| | |
|--------------------------|-----------|
| CONCLUSIONES..... | 97 |
|--------------------------|-----------|

| | |
|--------------------------|-----------|
| BIBLIOGRAFÍA..... | 99 |
|--------------------------|-----------|

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo denominado “El principio de la dignidad humana como fundamento del bioderecho en el Perú”, busca brindar una adecuada importancia e interpretación a los problemas que los seres humanos puedan enfrentar en la actualidad y que afecten la protección de su vida. Lo que implica que debemos valorar el principio de la dignidad humana para que no se vulnere a la persona humana, porque entonces estaríamos contradiciendo a lo que el Estado como órgano protector de la persona está proponiendo, que es respetarla, como ser que posee dignidad, derechos y deberes, y poder vivir en un ambiente en donde no se afecte por determinadas actividades la esencia misma de la persona como es su dignidad humana.

Si bien la dignidad humana no es nueva en el bioderecho, hay que reconocer que nunca antes se había insistido con tanto énfasis en ella como hoy en día, pues le asigna un rol de primer plano e incluso acude a ella de modo explícito para justificar algunas normas que son aprobadas sin tener en cuenta a la propia persona humana. Es claro que, en relación al ser humano, los extraordinarios avances de la tecnología plantean interesantes y complejos retos. Estos en definitiva presuponen reexaminar el lugar que ocupa la persona en el mundo natural, incluso a volver a considerar lo que realmente significa para que desde esa perspectiva podamos entender el rol de la dignidad humana como fundamento de toda actividad científica.

De igual manera es importante mencionar que con el transcurrir del tiempo no se está dando una adecuada interpretación de la dignidad humana lo que genera consecuencias al momento de legislar, es por ello, que surge el análisis de este tema. Que hace que de alguna manera al estado como órgano protector y que busca en bienestar de las personas, haga cumplir la importancia de los diferentes principios constitucionales y en particular el de la dignidad humana en el bioderecho, al momento de solucionar problemas que afectan a la persona humana.

La dignidad humana es el fundamento de todos los derechos humanos si no es respetado el valor del hombre, es decir, su dignidad, entonces no hay fundamento alguno. Cuando el hombre es respetado por el simple hecho de serlo y reconoce que todos los demás participan de una naturaleza igual, que hace de los demás otros yo, entonces comprendemos lo que significa respeto a los demás y la virtud social de la solidaridad.

Así, la dignidad del hombre es la base de todo ordenamiento en cuanto este quiera proteger y realizar cualquier actividad, la persona humana por lo tanto tiene que ser valorada y respetada al momento de actuar contra esta. Es por ello que respetando la dignidad de las demás personas es como me debo respetar mi dignidad por encima de cualquier acto bueno malo que se realice contra la persona, porque si descubrimos y respetamos en los demás la eminente dignidad, es recuperar y valorar para uno mismo la propia dignidad. Los hombres somos iguales por naturaleza, por lo tanto, iguales en dignidad.¹

En cuanto al principio de la dignidad humana, podemos decir que es un concepto clave para poder interpretar la gama de normas constitucionales, en cuanto destaca la centralidad de la persona humana, siendo considerada como eje las realidades jurídicas, sociales y políticas. De este principio se destaca el elemento de la igualdad sustancial, siendo este el motivo por el que se reconoce que todas y cada una de las personas son iguales, además de poseer un valor en sí mismo.²

Finalmente es necesario destacar que la dignidad humana es el fundamento específico del bioderecho porque de esa manera estamos protegiendo a la persona de todos los atentados que esta puede llegar a sufrir por la era de los descubrimientos científicos. De todo lo fundamentado anteriormente podemos presuponer que un estado que interprete adecuadamente el principio de la dignidad humana será un estado que respete a la persona humana.

¹Cfr. HAKANSON NIETO, Carlos. *La forma de gobierno de la constitución peruana*. Piura: Universidad de Piura colección jurídica. 2001. p 57.

²Cfr. SANTA MARIA D'ANGELO, Rafael. *Los derechos fundamentales y su protección jurídica*.

De allí que nos planteamos la siguiente interrogante como materia de estudio: ¿Cuáles deberían ser los criterios para una adecuada interpretación del principio de dignidad humana como fundamento de un bioderecho en el ordenamiento jurídico peruano?

En relación a ello nos formulamos la siguiente hipótesis, una correcta interpretación del principio de la dignidad humana constituirá la mayor garantía de protección de la persona humana ya que es un atributo indesligable e eminente para la normatividad del bioderecho, lo que quiere decir que habrá un respeto incondicional en cualquier actividad que se realice en la biojurídica, la persona humana por su naturaleza espiritual y física merece el debido respeto y consideración cuando se toman ciertas decisiones, por lo que generará que esta sea considerada como el principio fundamental para toda decisión, investigación que se realice en torno a la persona humana y así se le dará la importancia que se merece y evitaremos que no sea violentada ni dejado de lado al momento de tomar decisiones en el desarrollo del bioderecho Peruano.

Por lo que concluyo que descubrir en los demás la eminente dignidad, es recuperar para uno mismo la propia dignidad. Los hombres somos iguales por naturaleza e iguales, por lo tanto, en dignidad.

Todo ello lleva a plantearnos los siguientes objetivos que serán desarrollado a lo largo de la tesis: como objetivo general se establecerán los criterios para una adecuada interpretación del principio de dignidad humana como fundamento del Bioderecho en el ordenamiento jurídico peruano. En cuanto a los objetivos específicos se examinará el Principio de la Dignidad Humana para reforzar desde distintas perspectivas su importancia; así mismo se analizará el principio de la dignidad humana de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia del bioderecho; se tratará de argumentar una adecuada interpretación del Principio de Dignidad Humana en las normas del Bioderecho Peruano.

Es así que, la tesis ha sido estructurada en tres capítulos, en los cuales se dará respuesta a cada uno de nuestros objetivos. En el primer capítulo de esta tesis explica al principio de la dignidad humana desde un punto de vista personalista y otro utilitarista, así mismo este capítulo trata de explicarnos no el lado donde niegan a la dignidad humano si no también posiciones en donde nos aproximamos al concepto de dignidad; el segundo capítulo aborda la dignidad ya como un derecho fundamental, la importancia y su trayectoria en el bioderecho internacional y la dignidad en nuestro ordenamiento jurídico peruano; finalmente desarrollamos el capítulo tres que concierne una valoración de la dignidad, un análisis de sentencias sobre la dignidad humana y finalmente criterios propuestos para proteger la dignidad.

Por ello, la finalidad de la tesis es dar a conocer que el principio de la dignidad humana constituye la base del estado por lo tanto se tendrá que tener en cuenta en todas sus áreas para que no se afecte a la persona humana ya que la dignidad deriva del respeto debido a uno mismo y a los demás como seres humanos en donde se dice que este posee derechos humanos que constituyen la expresión jurídica de un proceso en curso para proteger, respetar y garantizar una vida digna. Esta es la base sobre la que descansan todos los derechos humanos.³

En el contexto actual parece necesario, hoy más que nunca, dar ese aporte al bioderecho respecto de la dignidad humana. Ello debe ir unido a una revalorización de la reflexión sobre la dependencia y la vulnerabilidad de las personas humanas, que están siendo tratados como un objeto de actividad y descubrimientos a sabiendas de que existen normas que garantizaran su protección y su valor primordial en cualquier acto contra esta. Por otro lado, esta investigación descubrirá la fragilidad de la dignidad de la persona humana su falta de interés por la importancia y valor como fundamento principal y el sentido profundo que esta tiene, así mismo el muchos investigadores, legisladores y estudiosos no admiten que su

³Cfr. TORANZO VILLORO, Miguel. *Introducción al estudio del derecho*. Décima Edición. México: Porrúa Editora. 1993. p. 506.

valoración como fin supremo del ordenamiento conllevara que se eviten maltratos con la misma persona.

Este proceso de investigación se dará porque la persona humana necesita que le respeten su dignidad humana que no se quede desvalida socialmente porque en todo caso cualquiera podría decidir sobre lo que se hará en determinados actos en la persona y se vulnerando derechos humanos que posee, entonces tenemos que brindarle a que se le respete y se garantice su existencia en las normas del bioderecho.

La Autora.

CAPÍTULO I

PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Hablar de dignidad en la actualidad es difícil; porque es un tema relacionado a la vida e integridad de la persona, y si estas se ven afectadas pues también la dignidad está siendo violentada. Las definiciones que se han dado son muy diversas y reflejan, en cierta forma, la variedad de enfoques y concepciones de lo que es la dignidad. Es por eso que a continuación se explicarán, las nociones erróneas como punto de partida las cuales son: personistas, utilitarista.

1.1. Concepciones erróneas de la dignidad humana

1.1.1. Personismo

La dignidad humana es la cualidad que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. La historia nos muestra muchos casos en que la dignidad humana ha sido avasallada y esto se demuestra a través de los diferentes estudios que realizan autores como: APARISI ANGELA, SINGER o ENGELHARDT. Es así que en los

casos del bioderecho⁴ que se deja de lado este fundamento de la dignidad para realizar ciertas actividades, que nos llevan a querer entender cuál es el significado de la dignidad humana y en que consiste esta.

Debido a eso es que ROBERT SPAEMAN refiere que:

*“Lo que la palabra dignidad quiere decir es difícil de comprender conceptualmente, porque indica una cualidad indefinible y simple”.*⁵

Si bien es cierto que la idea de dignidad humana es más antigua que la de derechos humanos, pues esta no deja de tener un significado, cuando entendemos la dignidad humana como una cualidad indefinible, es que nos referimos en primer lugar a algo no visible a un modo de comportamiento, que es vivido como expresión inmediata y razón de ser de la persona. Porque sin duda alguna pequeños motivos pueden poner de manifiesto que una dignidad afectada carece de aquella naturalidad que es esencia de esta misma.⁶

Es de este modo que JESÚS BALLESTEROS afirma:

*“Sólo a la persona, el ser poseedor de vida autoconsciente y libre de autonomía, independencia o racionalidad, merece el reconocimiento de su dignidad y de los correlativos derechos”.*⁷

De ahí que hablar de dignidad humana es relacionarla con aquella persona que no necesita de razonar, identificar y sobre todo que sea una persona que pueda

⁴ Entendemos por bioderecho, la necesaria vinculación entre las ciencias de la vida (biología, medicina, ecología) y la ciencia jurídica. Se trata, simplificada, del estudio de los aspectos jurídicos de las mismas temáticas abordadas por aquélla: el comienzo de la persona humana, la protección de la dignidad personal frente al avance tecnológico y biomédico, la procreación, la relación sanitaria, el morir. El bioderecho. 2013. [ubicado el 25. XI. 2015] <http://bioderecho.org.mx/wp/>

⁵ SPAEMANN, Robert. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, España, Eunsa, 1988, p. 8.

⁶ Cfr. SPAEMANN, Robert. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, España, Eunsa, 1988, pp. 13-15.

⁷ BALLESTEROS, Jesús. *Exigencias de la dignidad humana en biojurídica*, Eunsa, 2004, p. 180.

actuar según su discernimiento; que será poseedor de dignidad humana, no porque tenga atributos de ser humano sino por el simple hecho de aquello que tiene vida.

Por ello es que GABRIEL MARCEL refiere:

De este modo es que nos encontramos, "ante la reducción moderna de la dignidad a la racionalidad, independencia o autonomía de la voluntad, en donde verán que hay determinadas cualidades que afectan al tener del hombre y no a su ser, que se erigen en fundamento de la dignidad".⁸

Es así que no solo para poder referirnos al ser humano en su integridad y poder admitir un fundamento ontológico de la dignidad, es necesario aceptar que también la persona tiene una base ontológica, razón por la cual la dignidad no puede fundamentarse sólo en algunas manifestaciones de la persona como la racionalidad, sino en todo el organismo humano y en sus expresiones somáticas, que haría incluir a la dignidad humana más allá de determinados atributos que no son solo aquellos que conforman el ser persona.⁹

De otro modo, SINGER sostiene:

"Ni todos los miembros de la especie "homo sapiens" son personas ni todas las personas son miembros de la especie "homo sapiens". Los recién nacidos humanos no nacen con conciencia de sí mismos, ni son capaces de comprender que existen en el tiempo. No son personas".¹⁰

⁸ FIGUEROA, Cesar. *Ser y Tener, esencia del ser*, París, Montaigne, 1938, p. 86.

⁹ IBID, pp. 87 - 89.

¹⁰ ENGELHARDT, Hugo. *Los fundamentos de la bioética*, Barcelona, Paidós, 1995, p. 358.

Desde esta perspectiva vemos que existe una negación de que pueda existir una superioridad entre las especies, según esta afirmación todas las especies de seres vivos tendrán igualdad respecto de sus derechos, pero lo que más profundiza este autor es que existe la posibilidad de que algunos animales pueden llegar a tener más valor que el ser humano lo que se reflejará que se vea afectada y degradada su dignidad como persona.

La concepción del ser humano como superior a los animales responde simplemente un interés corporativista que nos hace defender a nosotros mismos en cuanto miembros de una especie y que nuestra superioridad carece de todo fundamento, esto significada también que no solo el ser humano debe ser partícipe del principio de dignidad si no que debe extenderse a otras especies ya que nosotros solo lo tomamos como parte del ser humano.¹¹

Por su parte, ENGELHARDT:

*“Clasifica a los seres humanos en función de su alejamiento frente al ideal de autonomía. Los cigotos, embriones, fetos, anencefálicos y comatosos persistentes se llegan a considerar inferiores a ciertos mamíferos superiores, ya que podría admitirse que éstos últimos poseen mayor racionalidad”.*¹²

De este modo se está llegando a negar la dignidad del ser humano, y que solo aquellos seres humanos que cumplan con determinadas características serán considerados personas titulares de derechos, mientras los que no son considerados personas no tendrían ningún derecho y podrán ser eliminados, es de esta manera que son personas los seres poseedores de vida autoconsciente y libre de autonomía y racionalidad, reduciendo la dignidad solo al ejercicio y efectivo de la racionalidad y de la voluntad.

¹¹ Cfr. LACALLE NORIEGA, María. *La persona como sujeto de derecho*, Madrid, Dykison, 2014, pp. 46 - 48.

¹² ENGELHARDT, Hugo. *Los fundamentos de la bioética*, Barcelona, Paidós, 1995, p. 154.

En relación a lo anterior, cabe insistir en que el personismo es una concepción con carácter excluyente, ya que deja al margen de toda protección jurídica precisamente a aquellos que más la necesitan: los que, por su carencia de racionalidad o de autonomía moral o física, no son capaces de defender su dignidad.¹³ El tribunal español en una de sus sentencias dice que: *“la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación”*¹⁴. Sin embargo, a dicho ser humano (que es el concebido) no se le atribuye la dignidad, ni la condición de persona y los correlativos derechos que puede poseer.

De manera que según el personismo, las creencias sobre la dignidad humana pueden cambiar debido a que existe una distinción entre los hombres y otros animales, puesto que el hombre procede de la evolución gradual de otras especies, es por eso que existen desigualdades entre los hombres respecto de su naturaleza, por lo que la dignidad humana está determinada por la raza y las habilidades físicas y mentales, no existe una dignidad inherente, porque existen vidas de poco valor o calidad que podemos denominarlas vidas no dignas de ser vividas, o porque para esta corriente una selección natural muestra que la supervivencia de los más razonables es una ley de la naturaleza, por lo que la hay que considera éticas las políticas que procuran la muerte de los menos razonables.¹⁵

Finalmente, la propuesta del personismo de negar la dignidad a los seres humanos biológicamente dependientes es errónea por que el ser humano es constitutivamente un ser biológicamente dependiente, aunque simultáneamente capaz de reflejar la alteridad.

¹³ Cfr. APARISI MIRALLES, Angela. *El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global*, Pamplona, Cuadernos de Bioética, 2013, p. 17.

¹⁴ STC 53/1985, de 11 de abril, Fundamento Jurídico, p. 9.

¹⁵ Cfr. BALLESTEROS LLONPART, Jesús; FERNANDEZ RUIZ, Encarnación. *Derechos humanos*, Valencia, 2007, pp. 103 - 106.

1.1.2. Utilitarista

En la actualidad existe otra concepción de la dignidad humana que la relaciona con la noción de calidad de vida, esta visión se ha ampliado al ámbito moral y jurídico, a raíz, de determinados debates sociales, como, por ejemplo, el relativo a la despenalización del aborto eugenésico o la eutanasia.

Cuando hablamos de calidad de vida, ya sea de una persona, de un grupo de personas o incluso de animales, estamos haciendo referencia a todos aquellos elementos que hacen que esa vida sea digna, cómoda, agradable y satisfactoria. La calidad de vida, entendida en sentido amplio, será realmente difícil de definir. Dependerá, en gran medida, de la escala de valores por la que cada individuo ha optado más o menos libremente y de los recursos emocionales y personales de cada uno.¹⁶

Es de esta manera que SERRANO *refiere*:

*“En realidad, una vida sufriente no merece ser vivida y, en consecuencia, puede llegar a carecer de dignidad”.*¹⁷

Según esta teoría aquella persona que sufre algún mal que este tenga, no tiene dignidad la pierde y por lo tanto no merece vivir, porque no posee capacidad para salir adelante porque su sufrimiento es más fuerte que ha perdido el derecho a vivir. La persona es digna, dada la capacidad que tiene de dirigirse por sí misma y si el sufrimiento no se lo permite, esta persona no es digna. La calidad de vida llega a convertirse en una especie de límite que mide los grados de humanidad.¹⁸

Al respecto URBANO FERRER sostiene:

¹⁶ Cfr. FERRER, Urbano. *La dignidad y el sentido de la vida*, Argentina, Prados, 2014, pp. 23 - 26.

¹⁷ SERRANO, J.M. *Bioética, poder y derecho*, Madrid, Universidad Complutense, 1993, p. 79.

¹⁸ IBID, pp. 80-81.

“La dignidad de la vida es la dignidad de la persona y de sus actos. La vida merece ser vivida por serlo de un sujeto digno, tanto en su ser como en los actos mediante los que orienta su tendencialidad natural hacia el bien. La vida suministra las energías necesarias para que la persona, ya digna, pueda plasmar esa dignidad en las diversas manifestaciones y pueda acrecentarla con la dignidad moral que recibe de sus acciones rectas”.¹⁹

De esta manera, toda persona sería digna mientras puede valerse por sí misma, porque es de este modo que sería responsable de sus actos y no teniendo esa capacidad para asumir responsabilidades que orienten su vida, pues no tendría sentido que su calidad de vida fuese digna, lo que ver que para que tener dignidad debemos aprender a sobrevivir humanamente no con dolor o sufrimiento.

La condición de persona no depende de la fusión de cualidades humanas esenciales, sino que deriva de la permanencia a la especie humana, y su sobrevivencia según la forma de vivir. No se necesita que la persona humana viva de compasión por que no tendría dignidad. Su calidad de vida es vivir con dignidad personal, trabajo bien hecho, salario justo, protección y educación familiar, solidaridad con el prójimo, participación en la construcción social, goce de los bienes y desarrollo de un estilo de vida orientado hacia la verdad, la belleza y el bien. Si la persona no puede gozar de todos estos criterios pues esta no tendría dignidad porque nadie podría ser digno sin una calidad de vida acomodada.²⁰

¹⁹ FERRER, Urbano. *La dignidad y el sentido de la vida*, Argentina, Prados, 2014, p. 30.

²⁰ Cfr. PEREZ DEL VALLE, Carlos. *Bioética Utilitarista*, Barcelona, Revistas para el análisis del derecho, 2015, pp. 12 - 15

Por otro lado, al hablar de eutanasia que es quitar la vida a quien no puede decidir, realmente se trata de saber si la referencia al concepto de dignidad permite justificar este acto. A toda persona le asiste efectivamente el derecho a morir con dignidad. Nadie lo pone en duda. El derecho a una verdadera muerte digna conlleva una serie de prerrogativas, el derecho del enfermo a mantener un diálogo abierto y una relación de confianza con el equipo médico y su entorno; el derecho al respeto de su libertad de conciencia; el derecho a saber en todo momento la verdad sobre su estado; el derecho a no sufrir inútilmente y a beneficiarse de las técnicas médicas disponibles que le permitan aliviar su dolor; el derecho a decidir su propio destino y a aceptar o rechazar las intervenciones quirúrgicas a las que le quieran someter; el derecho a rechazar los remedios excepcionales o desproporcionados en fase terminal.²¹

Lo mencionado anteriormente se apoya en un concepto nuevo de la dignidad humana, que merece mayor consideración en cuanto a su comprensión. En realidad, el concepto clásico de dignidad, que de hecho se remonta a mucho tiempo atrás en la reflexión filosófica, ha sido reemplazado por otra noción, mucho más reciente, sobre la calidad de vida.

Se ha operado por tanto una variación semántica, pasando de la "dignidad de la persona", concebida como una cualidad de orden ontológico, a la "calidad de vida situada exclusivamente al ámbito de lo biológico. De esta forma la dignidad pasa a ser una noción muy difusa, eminentemente subjetiva y relativa. Subjetiva, porque cada uno sería el único juez de su propia dignidad; y relativa, en el sentido de que la calidad de vida es un concepto de geometría variable, susceptible de adoptar infinidad de grados y de medirse por el filtro de criterios diversos.²²

²¹ Cfr. SÁNCHEZ PRIEGO, Pedro. *Eutanasia Y Dignidad Humana*, México, Etbio, 2001, pp. 7 - 9.

²² Cfr. MORENO, J. *La dignidad Humana y etapas de la vida*, México, Porrúa, 2008, pp. 196 - 198.

Por ello desde esta óptica la dignidad, lejos de ser intangible, aparece por el contrario, como un estado inestable sometido a las vicisitudes de la vida y de la salud, aparentemente, un sujeto puede pues perder su dignidad y, con ella, su humanidad ¿Qué es entonces esa dignidad que se pierde? Se trataría entonces de la dignidad de los que gozan de buena salud, y de una vida plena de la que son conscientes.²³

De modo que los criterios de la dignidad vendrían dados por el papel social, la consideración del prójimo, los honores, la carrera, la conciencia propia de cada uno. Cabe entonces observar que la enfermedad no sería, en este sentido la única capaz de arrebatar la dignidad; ya que no se podría negar que habrían de tener el mismo efecto la miseria, la delincuencia, la ignorancia, el estatus social y académico.

Es de este modo que JUAN PABLO II afirma que:

*“El silogismo es evidente: la dignidad es el fundamento de la vida humana y la enfermedad arrebatada esa dignidad; ahora bien, una vida indigna deja de ser una vida humana; de esto se deduce que el acto eutanásico no menoscaba el respeto de la vida humana. Puede apreciarse de forma implícita un razonamiento análogo en la mente de muchos partidarios de la legalización de la eutanasia, ya sean conscientes o no”.*²⁴

Este enfoque se apoya en una nueva noción de dignidad entendida como calidad de vida, pero esta última expresión es equívoca. Es cierto que las condiciones de vida pueden ser más o menos dignas, al igual que las circunstancias que rodean la proximidad de la muerte. Es evidente que siempre debe procurarse que la vida y muerte de cada hombre sean lo más dignas

²³ Cfr. PALACIOS M. *Soy mi dignidad. Eutanasia y suicidio asistido*, Madrid, Libros, 2009, pp. 251-263.

²⁴ Juan Pablo II. Carta Encíclica *Evangelium vitae*, Ciudad del Vaticano, Editrice Vaticana, 1995, p. 11.

posibles. Pero, a todas luces, la persona, como tal, tiene siempre la misma dignidad ontológica, intangible e inviolable. Esta dignidad no se apoya en circunstancia alguna, sino en el hecho simple y esencial de pertenecer al género humano. Está enclavada en el ser mismo de cada hombre. No es la dignidad la que fundamenta la vida humana, sino la vida humana la que fundamenta la dignidad: ésta debe por tanto reconocerse a todo hombre por el solo hecho de existir.²⁵

1.2. Clasificación de la dignidad humana

a) Dignidad ontológica

La dignidad de la persona es, pues, el rango de la persona como tal que no se expresa en la superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón. Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales.²⁶

Este tipo de fundamentación, de raigambre kantiana, entiende por humanidad aquellas virtudes y capacidades que nos caracterizan como personas racionales en el mundo animal. Estas virtudes incluyen a la personalidad moral que hacen que podamos tener una voluntad buena respecto de nuestros actos, y un buen carácter moral. A su vez, el tener una voluntad buena es lo único que nos puede hacer dignos de ser miembros del reino de los fines a través del ejercicio de nuestra autonomía, es decir, del cumplimiento de la ley moral que nos imponemos, como legisladores universales, por nuestra propia voluntad racional.²⁷

²⁵ Cfr. PÉREZ DEL VALLE, Jorge. *“Tratamiento jurídico del embrión en la nueva ley de técnicas de reproducción humana asistida: diagnóstico previo a la implantación, investigación y clonación”*, Cuadernos de derecho judicial, 2006, pp. 35 - 38.

²⁶ Cfr. GONZALES PÉREZ, Jesús. *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986, pp. 24 - 30.

²⁷ Cfr. CANALES CAMA, Carolina. *La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano*, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 91 - 92.

Por otro lado la dignidad ontológica de la persona humana en su valor intrínseco y absoluto. Intrínseco significa que la persona humana posee este valor por el mero hecho de ser persona, es decir, en su propio ser (es lo que quiere decir ontológica) y no por cualquier otro aspecto: la raza, la religión o falta de ella, el partido político al que pertenece, la edad, si ha nacido o no todavía, la salud o falta de ella, cuánto dinero tiene en el banco o si no tiene nada.²⁸

Sin embargo, nos permitiremos sostener que el hombre es *ratio* y *emotio*, esto quiere decir que, si bien en el ámbito social se presupone la actuación de personas racionales y dispuestas a hacer armonizar sus legítimos intereses con los de los demás, no podemos negar esa dimensión emocional o “irracional”. Precisamente, aprehender la conditio humana desde el lado emocional o emotivo permite conocer las diversas manifestaciones que realizan las personas ya sea individualmente o como miembros de una comunidad más amplia y diversa culturalmente, en las cuales despliegan modelos alternativos de valoraciones (incluso sobre la propia dignidad humana).²⁹

La superioridad o dignidad de la persona humana se manifiesta patentemente en el dominio que ejerce sobre el mundo, ella a diferencia de los demás seres vivos no tiene que simplemente adaptarse al mundo, sino que adopta el mundo a sus necesidades, transformándolo para hacerlo a su medida.³⁰

Por todo ello, la dignidad humana es el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y a la afirmación de la dimensión trascendente y moral del ser humano. Así, la última de las dimensiones de la dignidad es la capacidad de cada hombre de elegir libremente su ética privada. Cabe remarcar que pretender asentar una categoría jurídica, como es la dignidad

²⁸ Cfr. GARZÓN VALDEZ, Ernesto. *Tolerancia dignidad y democracia*, Lima, Fondo editorial Inca Garcilazo de la vega, pp. 243 -245.

²⁹ IBID, pp., 94 - 95

³⁰ CANDAMIL PINEDA, Elsa. “*La conducta humana*”, 2008 [Ubicado el 25.XI 2015]. Obtenido en: http://objetos.univalle.edu.co/files/Conducta_animal_y_conducta_humana.pdf

humana, en el concepto mismo de hombre y sus atributos esenciales supone distanciarnos del normativismo jurídico.³¹

Por otro lado se debe hablar de la persona física quien es la personificación de las normas reguladoras de la conducta de una pluralidad de hombres; de lo que deriva que en la concepción KELSENIANA, decir que la persona tiene derechos es una tautología porque es tanto como afirmar que la unidad personificada de un conjunto de derechos y deberes tiene derechos y deberes. En efecto, no se identifica las nociones de “hombre” y de “persona” sino las de persona y derecho, lo que supone que la persona entendida como la unidad de personificación de un conjunto de normas no se explica por la facilidad ni tampoco por una dimensión jurídico-natural del hombre, sino por el hecho de que una norma le otorgue al ser humano carácter jurídico.³²

La persona constituye como dice la filosofía tradicional, un bien honesto es decir un bien que vale por sí mismo, que ha de ser querido por sí mismo, en cambio, las cosas son un bien instrumental o medial, en tanto que valen con queridas en la medida que constituyen un medio para alcanzar el bien.³³

Frente a dicha construcción de formal distinción entre hombre, ser humano y persona, optamos por sostener que el concepto filosófico y el concepto jurídico de persona son una forma de aprehender la realidad humana, de captar las propiedades inteligibles del ser humano. Por ello, el concepto y la imagen del ser humano que posee una época determinada es uno de los requisitos lógicos del Derecho de la época. De tal manera que el Derecho positivo resulta incomprensible si no se tiene en cuenta esa condición que supone la imagen antropológica del hombre. De la consagración de la dignidad humana y de los

³¹ Cfr. GARZÓN VALDEZ, Ernesto. *Tolerancia dignidad y democracia*, Lima, Fondo editorial Inca Garcilazo de la vega, pp. 60 - 64.

³² Cfr. ADAME GODDARD, Jorge. *Los derechos fundamentales de la persona humana*, México, 1996, Instituto de Investigación Jurídica, p. 163

³³ IBID, pp. 180 -182.

derechos fundamentales ha de deducirse esta imagen del hombre que subyace a las constituciones y que las identifica plenamente.³⁴

Por otro lado APARISI ANGELA refiere:

*“La Concepción ontológica de la dignidad intenta garantizar el respeto incondicionado, sin discriminación alguna, de todo ser humano y, en definitiva, la igualdad y la universalidad de los derechos humanos”.*³⁵

Es de este modo que defender, proteger la dignidad humana implica, aceptar la igualdad esencial entre los miembros de la especie humana. En realidad, definiendo quien tiene dignidad y quien no, se elimina, radicalmente, la operatividad del mismo principio, así como la garantía de igualdad, y no exclusión, que, en definitiva, supone el reconocimiento de la dignidad. Reconocimiento de la dignidad se deriva la exigencia ética y jurídica de no instrumentalización del ser humano y de no comercialización con sus partes.

La dignidad ontológica es la que posee indivisiblemente todo hombre, desde el inicio de su existir, pues además cabe mencionar que solo con la condición de ser humano para poder atribuírsela, es así que no está en el hombre adquirirla y rechazarla si no que tiene que reconocer sus acciones y actos digno e indignos.

b) Dignidad moral

Los hombres no percibimos nuestra vida simplemente como un dato, sino también como una tarea que no se resuelve dejando actuar sin más a la naturaleza. No sólo vivimos, sino que debemos aprender a dirigir nuestras vidas.

³⁴ Cfr. CANALES CAMA, Carolina. *La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico. constitucional peruano*, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 33- 39.

³⁵ APASIRI MIRALLES, Ángela. “*El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global*”, Cuadernos de Bioética, N° 81, 2 mayo 2013, pp. 22 -25.

En gran medida, esta peculiaridad de la vida humana responde a nuestra misma constitución biológica. La antropología suele designar “hominización” al proceso de formación del cuerpo humano. Dicho proceso está marcado por un vector que la moderna antropología se ha ocupado de resaltar: la inespecificidad.³⁶

Es decir, el hombre es un ser encargado de formar y formarse moralmente, por ser un ser con racionalidad pues debe formar sus actos conforme a la libertad si bien es cierto, pero siempre guiado al respeto mutuo entre sus semejantes.

Por su arte SPAEMANN nos dice:

*“De esta forma, la palabra “dignidad” extiende su uso más allá del ser humano, a toda clase de seres, revelando su carácter analógico: distintos modos de ser llevan asociados distintas dignidades. Si destacamos la dignidad humana por encima de las demás esto se debe, únicamente, a que el hombre detenta un ser particularmente intenso o elevado”.*³⁷

La elevación de este ser se manifiesta especialmente en su condición libre, estrechamente asociada a la racionalidad. Esto es lo que sustrae el comportamiento humano de la necesidad característica de los procesos de la naturaleza física, lo que abre la actuación del hombre al llamado mundo del espíritu, donde al hombre le es dado experimentar lo incondicionado, lo que resulta inexplicable atendiendo únicamente a las condiciones iniciales.³⁸

Reconocemos que otro uso de la misma palabra (dignidad moral), derivado de los “modos de actuar”: hablamos de que tal persona se comportó (o no) de

³⁶ Cfr. GONSALEZ, Ana Marta. *La dignidad humana, el presupuesto de la investigación científica*. Pamplona, Eunsa, 2004, p. 31.

³⁷ IBID, pp. 94 - 96.

³⁸ Cfr. SPAEMANN, Robert. “Sobre el concepto de una naturaleza del hombre, en *Lo natural y lo racional*”, Madrid, Rialp, 1989. pp. 23-28.

acuerdo con su dignidad. Y es de notar que ésta es una característica que reservamos particularmente para el comportamiento humano.³⁹

La dignidad moral, en efecto, no depende sin más del modo de ser, sino del uso que hagamos de nuestra libertad. Que nuestra razón nos ponga ante alternativas, que haga posible la libertad, no quiere decir que no haya alternativas mejores o peores. El uso que demos a nuestra libertad puede ser correcto o incorrecto: en esa diferencia estriba, precisamente, la moral.⁴⁰

De acuerdo con lo anterior, no cabe, propiamente atentar externamente contra la dignidad; a lo mucho cabe arrebatarse o desposeer a una persona de la manifestación externa de dicha dignidad. Pero sólo uno mismo la puede perder; porque aquí dependerá del comportamiento y actuar de cada persona.

Por otro lado, como dice SPAEMANN:

*“No se puede escupir a alguien en la cara y afirmar al mismo tiempo que no se le ha querido ofender como persona”.*⁴¹

Respetar a una persona no puede reducirse a respetar la libre manifestación de su subjetividad: en la medida en que su subjetividad se haya inexorablemente ligada a cierta naturaleza, el respeto por la persona demanda más que el simple respeto a su conciencia: demanda el respeto a su naturaleza.

Por su parte, la dignidad moral depende del propio comportamiento libre, en la medida en que esté o no a la altura de lo que reclama la dignidad ontológica. Por su parte, la dignidad moral depende del propio comportamiento libre, en la

³⁹ IBID, pp. 45 - 44.

⁴⁰ Cfr. SPAEMANN, Robert. “*Felicidad y Benevolencia*”, Madrid, Rialp, 1991, p. 26.

⁴¹ GONZÁLEZ, Ana Martha. *Naturaleza y Dignidad. Un estudio desde Robert Spaemann*, Pamplona, Eunsa, 1996, p. 67.

medida en que esté o no a la altura de lo que reclama la dignidad ontológica. En efecto, el reconocimiento, como actitud originaria que preside la relación entre personas, preside también la vida moral: sin un reconocimiento originario de la propia dignidad no habría razón alguna para llevar una vida moral.⁴²

Es de este modo es que ANA GONZALEZ refiere:

*“La expresión de la indignidad moral se da allí donde se causa un daño al ser humano. Ayudar o causar daño a una persona no se reduce a secundar o contrariar su voluntad: todavía antes que, en el respeto a su libertad, la ayuda y el daño encuentran un referente claro en su naturaleza: negar comida al que se está muriendo de hambre, causar dolor innecesario, son ejemplos de acciones que, a priori, cabe catalogar como daño, incluso aunque el interesado no se haya pronunciado en un sentido o en otro”.*⁴³

Finalmente, se puede afirmar que la dignidad moral es el valor absoluto adquirido a través del ejercicio moral, pues la persona puede degradarse en su dignidad moral en tanto actúe inmoralmente, y esta se puede perder por el mal uso de la libertad, pero no se puede quitar la dignidad moral.

1.3. Fundamento de la dignidad humana

Al inicio de la historia el ser humano era visto como un objeto, mas no como sujetos valorados dentro de la sociedad; en la actualidad a través de ir poco a poco aportando y reconociendo que cada ser humano, desde la niñez goza de los mismo derechos y protección de todo ser humano, también es un individuo único, con capacidades de expresarse, interactuar con su entorno

⁴² Cfr. GONZÁLEZ, Ana Martha. “Respetar todas las vidas, en busca de la naturaleza perdida.” Estudios de bioética fundamental N° 1, noviembre 2000, pp. 35- 37.

⁴³ IBID, p., 33.

social y sobre todo de manejar su propia libertad, características que a medida que va creciendo se convierte en mayor responsabilidad en el uso de la libertad, la dignidad humana va evolucionando a medida que el hombre por medio de sus capacidades y del hacer valer sus derechos se va formando como un ser único dentro de la sociedad, ocupando un estatus dentro del área en que se desenvuelva, tomando una perspectiva integral del ser humano, con condiciones integras, el desenvolverse en un ambiente sano, con una calidad de vida digna, trabajo adecuado, participación social y principalmente una formación espiritual, es así por lo cual todas las transformaciones que se han dado a través de la historia han ido mejorando nuestra dignidad, siempre y cuando sepamos manejar nuestra libertad , hacer valer los derechos y defender nuestros valores. ⁴⁴

Al término de la segunda guerra mundial, los pueblos inician la etapa de convivencia pacífica, la que tiene como su fundamento en la dignidad de la persona humana, tal como lo declararon los estados reunidos en la Conferencia de San Francisco de 1945, aprobando la resolución de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas."⁴⁵

La persona, es siempre un fin en sí mismo, no susceptible de cualquier arbitrariedad categoría, porque es propio de la naturaleza racional tender a un fin dirigiéndose a sí misma. Según lo mencionado la dignidad está dentro de ella es por eso que la dignidad es intrínseca como se dice es parte de la persona.

Por su parte TOMAS DE AQUINO refiere:

⁴⁴ Los fundamentos de la dignidad humana de la persona. 2011, [ubicado el 20.XI 2015]. Obtenido en: <http://cancino-catolica.blogspot.pe/2011/05/los-fundamentos-de-la-dignidad-humana.html>

⁴⁵ Cfr. Conferencias: Obra social; fundación de Caixa. Zaragoza, 2005, pp. 3-6.

*“Para quien la persona significa lo que es más perfecto en toda la naturaleza, es decir, el subsistente en naturaleza racional”.*⁴⁶

De allí que la dignidad coloca al ser humano por encima del resto de seres que crecen de razón. La dignidad es excelencia o eminencia en el ser, que no solo hace al ser humano superior a lo demás seres, sino que lo sitúa en otro orden del ser, distinto y más alto.⁴⁷

Aunque como ya hemos visto, hay ciertas corrientes de pensamiento que no admiten una superioridad del hombre respecto del resto de los animales, si no situamos en el plano ontológico, parece evidente, que, desde el punto de vista de la perfección del ser, la naturaleza humana es muy superior al resto de los animales, por lo que debe ser reconocida y respetada en cualquier circunstancia de tiempo lugar.

En definitiva, podría afirmarse que, en la actualidad, la dignidad humana se configura como una especie de "conciencia jurídica"⁴⁸ global. Incluso, podría sostenerse que, de algún modo, este principio vendría a ocupar el papel que, tradicionalmente, ha desempeñado el derecho natural, entendido como raíz ontológica y fundamento último del Derecho.⁴⁹

Finalmente se puede decir que la dignidad de cada ser humano nace del ser peculiarísimo e irrepetible que somos cada uno, el fundamento de la dignidad de la persona está dentro de ella misma y no fuera. Por eso tiene valor intrínseco. Esto nos lleva a decir que el fundamento último de la dignidad humana es la persona, porque este atributo es intrínseco al ser humano nadie puede decidir si

⁴⁶ AQUINO, Santo Tomas. *Suma teológica I*. p. 29,

⁴⁷ Cfr. HERVADA, Javier. *Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana*, Bogotá, Humana Iura, 1991, pp. 36 - 38.

⁴⁸ Cfr. LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1966, pp. 418 - 419.

⁴⁹ Cfr. APARISI MIRALLES, Ángela. *El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global*, Pamplona, Cuadernos de Bioética, 2013, pp. 8 - 12.

puedes tener dignidad o no, porque la persona posee dignidad por ser persona.

50

1.3.1. Persona

De la etimología del vocablo persona, encontramos que son tres las tesis que a lo largo de la historia se han desarrollado, las que expondremos de manera sintética:

La primeras tesis, considera que la palabra persona tiene un origen *etrusco de phersu* que significa personaje enmascarado, fundamenta su tesis en el hecho que, visitando la necrópolis de *Cornete Tarquinii*, halló la inscripción *phersu* al lado de dos personas enmascaradas.⁵¹ La palabra persona fue utilizada por los *etruscos*, algún testimonio lo encontramos todavía en una de las 3000 tumbas *etruscas* de *Tarquinia*, en la *Tomba Degli Auguri*, en la cual aparece dos veces escrita la palabra. De todas formas, que la interpretación de la palabra *phersu*, no son del todo seguras, porque podría ser una alusión a las fiestas de la diosa *Persepone*, como podría indicar al actor que lleva la máscara. En este caso sería la prueba gráfica del origen *etrusco* de la palabra persona.⁵²

La segunda tesis, considera que el término persona deriva del latín *personare* cuyo significado sería hacer resonar por todas partes, resonar con fuerza, también aplicado a las máscaras, revestirse o disfrazarse, la voz provendría de un participio, *personatus, a, um*, del verbo *personare*, y que derivaba de una voz que se encuentra en *Plauto: zona*. La interpretación que hace derivar la expresión persona del vocablo *personare* que significaba resonar. El origen de este vocablo, persona, es discutido, se piensa que provenía del uso teatral,

⁵⁰ Cfr. SANTA MARÍA D'ANGELO, Rafael. *Dignidad humana y nuevos derechos, confrontación con el derecho peruano*, Perú, Palestra, 2014, pp. 23 - 25.

⁵¹ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. “¿Qué es ser persona para el derecho?”, Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial de la PUCP. N° 54, Lima, 2001, pp. 297 - 298.

⁵² Cfr. RODRIGUEZ, Ángel. “La persona humana, algunas consideraciones”, Revista de estudios médicos humanísticos. Vol. 4, N° 6, Facultad de medicina, 2002, p. 122.

porque la máscara servía para hacer resonar la voz, *personare*, pues tenía una concavidad como los instrumentos musicales. Además, la máscara el hombre asume las diversas puebls figuras, gratas o terribles, de dioses, de animales, de espíritus, y se los apropia para infundir en los espectadores sentimientos diversos.⁵³

La tercera tesis, considera que el vocablo persona deriva del griego *proposón* que significaría faz del hombre y también máscara. Esta es la palabra griega que tiene el mismo significado de máscara teatral. El *proposón* era la máscara escondía el rostro del actor y hacía resonar la voz fuertemente; por esto, *prosopón* significaba también personaje, el que es representado por medio de la máscara del actor.⁵⁴

De las tres teorías o tesis tienen algo en el que se relacionan: las tres coinciden en identificar el significado de la palabra persona con el de máscara, como algo con lo que el hombre se muestra y se relaciona con los demás.

Es de esta manera que SANTA MARÍA DE ANGELO refiere:

*“En el lenguaje cotidiano, la palabra persona hace referencia a un ser con poder de raciocinio que posee conciencia sobre sí mismo y que cuenta con su propia identidad”.*⁵⁵

Una persona es un ser capaz de vivir en sociedad y que tiene sensibilidad, además de contar con inteligencia y voluntad, aspectos típicos de la humanidad.

En definitiva, la persona, entonces empleada en un lenguaje ontológico, es el ser de naturaleza racional, inteligente y libre; por tanto, capaz de ser dueño de sí y

⁵³ Cfr. SANTA MARÍA D´ ANGELO, Rafael. *Dignidad humana y nuevos derechos, confrontación con el derecho peruano*, Perú, Palestra, 2012, pp. 106 - 108.

⁵⁴ Cfr. LUCAS LUCAS, Ramón. *¿Cuándo inicia la persona humana?*, Madrid, Biblioteca de autores Cristianos, 1999, pp. 61 – 62.

⁵⁵ SANTA MARÍA DE ANGELO, *Op. Cit.* p. 33.

dueño de sus actos. A manera de aclaración, cuando nos referimos a actos; esto es, por la razón es capaz de dominar el curso de sus actos; y su ser: en el sentido de que nos pertenecemos a nosotros mismo y por eso es incapaz de pertenecerle a otro. Nadie puede apropiarse de la inteligencia y voluntad de una persona desde el aspecto ontológico; el dominio sobre mi ser y el respeto del ser de los demás crea la titularidad de derechos y deberes.⁵⁶

La persona, es la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, lo que significará que la persona se define como el ser con dignidad, con fines propios que debe realizar por su propia decisión. Para finalizar todo este aspecto ontológico de la persona, se expresa que: el hombre es el único dotado de inteligencia y voluntad, creado por su imagen a semejanza y, como tal, superior por naturaleza a todas las demás criaturas. Por su razón, que tiene, es que puede presumir de su dignidad humana.

Por otro lado ya en el plano jurídico la persona entonces en el plano jurídico, se ha de entender fundamentalmente como el sujeto de derecho, a través de su naturaleza racional. El concepto de sujeto de derecho se halla vinculado con la noción del ámbito de validez personal de la norma jurídica, que se encuentra dada por las personas cuyas conductas son reguladas por la norma. Cuando se expresa que un individuo es sujeto de una obligación jurídica, esto significa que una conducta de ese individuo aparece descripta por el orden jurídico como obligatorio, así, es como la persona en lenguaje jurídico es el protagonista de orden social y jurídico.⁵⁷

Es de esta manera que podemos decir que, como sustancia individual de naturaleza racional, el sujeto de derecho es aquel que se puede decir que tiene un dominio sobre algo, que es capaz de hacer de algo como suyo. Por ello el sujeto de derecho es el hombre, individual o colectivamente. En cualquier caso, el titular de derecho, no es otro que el hombre. Ya que, a lo largo de nuestra

⁵⁶ Cfr. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. “¿Qué es ser persona para el derecho?”, Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial de la PUC, N° 54, Lima, 2001, pp. 35 - 38.

⁵⁷ Cfr. RUIZ MIGUEL, Carlos. “El significado jurídico del principio de la dignidad de la persona”, Perú, Revista jurídica del Perú, N°9, 1996, pp. 166 -168.

existencia, participamos en una serie de actos de trascendencia jurídica, ejercemos derechos subjetivos y contraemos obligaciones; en la que probamos lo importante que es el ser dueño de sí mismo y de nuestros actos.

De este modo que RATZINGER afirma que:

“El concepto de persona en sentido jurídico está contenido en el concepto de persona en sentido ontológico o filosófico. Tenemos derechos porque nos corresponde tenerlos en virtud a nuestra naturaleza racional, es decir, tenemos derechos (persona en sentido jurídico) porque somos dueños de nuestro ser y de nuestros actos (persona en sentido ontológico)”.⁵⁸

Las personas jurídicas no pueden referirse a entes que no sean seres humanos, porque no tienen otra existencia que la de las personas naturales que las componen. La expresión sujeto de derecho y persona son dos términos que aluden a un mismo ente: el ser humano. Así es que nos referiremos a la persona en lenguaje ontológico como aquel ser que es persona en sí y en todas sus relaciones interpersonales, por lo tanto, fundamento y sujeto de derecho; mientras que la persona en sentido jurídico no es más que aquel que manifiesta lo jurídico de la persona.⁵⁹

La persona consiste en más que el mero existir, en tener dominio sobre la propia vida, y esta superación, este dominio, es la raíz de la dignidad de la persona.⁶⁰

Concluyendo el término persona se refiere al ser natural, al individuo o subsistencia real, que se denomina preferentemente en sentido ontológico. En síntesis, persona es el sujeto de derecho. Sujeto de derecho que no es otro que el ser humano, individual o colectivamente considerado. Ser humano cuya naturaleza es ser una unidad psicosomática sustentada en su libertad. Ninguna

⁵⁸ RATZINGER CARD, Joseph. *Verdad, valores y poder, piedras de toque de la sociedad pluralista*, Madrid, 1998, Rialp, pp. 34 - 35.

⁵⁹ IBID, pp. 35 - 37.

⁶⁰ IBID, pp. 42 - 43.

política legislativa debería contrariar esta realidad ya que ello tendría como consecuencia el desnaturalizar el sentido del derecho para la vida humana. Es decir, del derecho creado, como exigencia existencial, por seres humanos libres y coexistentiales, que requieren de normas jurídicas, valiosamente concebidas, que le permitan realizar su personal proyecto de vida dentro del bien común.⁶¹

1.3.2. Individuo

Con el empleo del término individuo se designa, comúnmente, a un determinado ser humano, a una sola persona. El concepto “individuo” carece, por consiguiente, de carga ideológica alguna. Significa simplemente un número, designa la unidad. Es, por ello, una expresión puramente cuantitativa. Podemos decir, así, que individuo resulta ser un término neutro, carente de significación filosófica, pues con su utilización no se da cuenta de la naturaleza del ser humano en cuanto persona. Su empleo, por tanto, sólo significa que nos hallamos frente a un cierto ser humano, a una determinada persona. Algunas veces, precisamente, por la neutralidad filosófica inherente al concepto individuo, se le utiliza en el lenguaje ordinario o común en sentido peyorativo. Se quiere significar, en el fondo, que ese individuo al cual nos referimos carece de la calidad de persona o de algunas de sus características positivas. Es decir, que su valor se reduce tan sólo al de constituir una unidad.⁶²

De igual forma SERGIO COTTA refiere:

“En todo género animal la especie es la cosa más alta, el individuo es siempre realidad precaria. Solo en el género humano la situación a causa del cristianismo es que el individuo es más alto del género”.

⁶¹ Cfr. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “¿Qué es ser persona para el derecho?”, N° 53, Universidad Católica, 2002, p. 23.

⁶² Cfr. SPAEMANN, Robert. “Son todos los hombres personas”, Cuadernos de bioética N° 31 grupo de investigación de bioética de Compostela, 1997, pp. 1030 -1033.

*“Así mismo establece diferencia entre individuo y persona, aquello que cuenta es la relación esencial del hombre al ser, al interno de la relación del ser a la esencia del hombre”.*⁶³

Es suma, se puede decir que el término individuo, dado su uso o utilización no se da cuenta de la naturaleza del ser humano en cuanto persona. Su empleo por consiguiente, solo significa que nos hallamos frente a un cierto ser humano, a una determinada persona humana.

1.3.3. Ser humano – hombre

El ser humano es un ser social, es un ser histórico, es un ser encarnado de una realidad y es allí en donde se manifiesta como ser de posibilidades, trascendente e irrepitible, se diferencia de los animales por su inteligencia y razón, los animales tienen reacciones instintivas que los obligan a hacer ciertas cosas y les impide hacer otras.

Es así que Santa MARIA D´ANGELO refiere:

*“Este término se atribuye a todos los entes de nuestra especie denominada, precisamente: humana. Desde esta perspectiva los humanos somos seres dotados de ciertas características que nos hacen diferentes al resto de los animales mamíferos”.*⁶⁴

Los seres humanos por el contrario vivimos conformes a reglas y normas. El hombre en su devenir no ha dejado de inventar cosas nuevas. Los seres humanos tenemos razón además de instintos, el hombre es el único ser que

⁶³ COTTA, Sergio. *Sujeto humano – Sujeto jurídico*, Milano, Jurídico editora, 1963, p. 451.

⁶⁴ SANTA MARÍA D´ANGELO, Rafael. *Dignidad Humana y nuevos derechos, confrontación con el derecho peruano*, Perú, Palestra, 2012, pp. 87 - 86.

posee la palabra, posee el sentido de lo bueno y lo malo y escapas de participar en comunidad, como decía Aristóteles “*El hombre es un animal político*”.⁶⁵

El ser humano en cuanto tal, está sujeto a todos los condicionamientos que provienen de la biología. Como recuerda MOUNIER; nuestras ideas y nuestros humores son modelados por el clima, la geografía, mi situación en la superficie de la tierra, mis herencias, y más allá, acaso por el flujo masivo de los rayos cósmicos.⁶⁶

Por siglos se consideró que la diferencia entre el ente ser humano y el resto de animales mamíferos era que aquél estaba dotado de razón mientras que éstos, por el contrario, carecían de ella. Así lo aprendimos en la escuela y podemos comprobar que aún se sigue repitiendo en numerosos ambientes de la sociedad en contraste con los hallazgos que sobre el particular nos muestra la filosofía de la existencia. En cuanto animal mamífero el ser humano pertenece, como todos los animales, vegetales y minerales, a la naturaleza.⁶⁷

La aproximación al ser humano si bien es un misterio, sin embargo, existe una pre comprensión orientadora, durante años ha sabido reconocer en toda persona dimensiones inseparables dentro de su unicidad biológica. Es un aspecto biológico que muestra un cuerpo físico que se va desarrollando desde la concepción hasta la muerte natural, un aspecto psicológico que muestra el lado racional del hombre, la inteligencia.⁶⁸

Por otro lado, el ser humano, aprehendido como una indisoluble unidad psicosomática sustentada en la libertad espiritual resulta ser, desde una perspectiva filosófica que no deja de ser realista una persona. Esta es, por lo demás, la realidad que designamos comúnmente como hombre”. Con la expresión hombre identificamos comúnmente al ser humano, a la persona. Es

⁶⁵ Cfr. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *La noción jurídica de persona*, 2da edición, Perú, Palestra, 1968, pp. 18 - 19.

⁶⁶ Cfr. MOUNIER, Emmanuel. *El personalismo*, Buenos Aires, Eudeba, 1962, pp. 12-13.

⁶⁷ Cfr. GONELLA, Guido. *La persona en la filosofía del derecho*, Milano, Giuffré, 1938, pp. 227-229.

⁶⁸ Cfr. LUCAS LUCAS, Ramón, *El hombre encarnado. Compendio de filosofía*, Salamanca, Sígueme, 2005, pp. 8 - 14.

decir, que tales conceptos se utilizan indistintamente, como sinónimos, en el lenguaje común, por lo que el hombre es un ser humano, el hombre es una persona.⁶⁹

Frente al empleo de la expresión hombre, dentro de los alcances conceptuales antes anotados, debemos considerar que, en la realidad de la vida, la especie humana, como bien lo sabemos, se compone tanto de hombres como de mujeres, por lo que resulta impropio e inadecuado, designar a la mujer con el concepto genérico de hombre. El hombre, como la mujer, son igualmente seres humanos, más precisamente, personas. Es decir, que bajo la expresión ser humano se comprende tanto al hombre como a la mujer. En otros términos, el concepto genérico es ser humano y el específico es tanto el de hombre como el de mujer.⁷⁰

La expresión hombre resulta, por lo dicho, insuficiente para aproximarnos a la realidad que designamos como ser humano. En efecto, el ser humano, como está dicho, no se reduce a los hombres que son los machos de la especie humana, sino que el concepto, dada su amplitud, comprende también a las mujeres, las que constituyen tan sólo un género diferente. El pertenecer tan sólo a un género diferente hace que sea inadecuado que a la mujer se le identifique con el concepto hombre. En cambio, bajo el genérico concepto de ser humano se comprende tanto a unos como a otras.⁷¹

1.4. La dignidad ontológica

Por otro lado, desde la perspectiva ontológica, la dignidad es una cualidad inseparablemente unida al ser mismo del hombre, siendo por tanto la misma para todos: esta noción nos remite a la idea de incomunicabilidad, de unicidad,

⁶⁹ Cfr. COTTA SERGIO, *Soggetto – Soggetto Giuridico*, Milano, Giufre, 1997, pp. 43 - 45.

⁷⁰ Cfr. SANTA MARÍA D'ANGELO, Rafael. *Dignidad Humana y nuevos derechos, confrontación con el derecho peruano*, Perú, Palestra, 2012, pp. 64 - 65.

⁷¹ IBID. p. 66.

de imposibilidad de reducir a este hombre a un simple número. Es el valor que se descubre en el hombre por el sólo hecho de existir.⁷² La dignidad ontológica radica en la idea de que el ser del ser humano no es la perfección o la excelencia, y que indistintamente de la forma concreta que pueda tener en el marco de las apariencias, en tanto que ser humano, es sumamente digno de respeto y de honor por el ser que le anima y le sostiene.⁷³

En este sentido, todo hombre, aun el peor de los criminales, es un ser digno y, por tanto, no puede ser sometido a tratamientos degradantes, como la tortura u otros. La dignidad ontológica, pues, se funda en una filosofía del ser, según la cual el ente humano es muy digno de respeto por ser el que sostiene la naturaleza. Esto supone que, para defender correctamente la dignidad ontológica se debe partir de una filosofía del ser y del acceso cognoscitivo al ser de la persona, lo que, ciertamente, plantea algunos problemas en el orden del conocimiento.⁷⁴

Es de esta manera que desde la perspectiva de KANT que no dice: "la dignidad reside en la autonomía de la voluntad y de la libertad".⁷⁵

De lo mencionado se resaltaría que ser autónomo no consiste en no tener vínculos, la autonomía es saber asumir los propios vínculos libremente, es ser consciente de los propios límites para comprender cómo compaginar la condición finita del hombre y su inconmensurable dignidad humana. Por lo que, la autonomía y la libertad son lo propio del ser racional que necesita orientarse de la realidad, para reconocer lo conveniente, lo bueno para el ser humano. Porque todo hombre posee una dignidad ni más ni menos que en tanto que es hombre,

⁷² Cfr. SANTA MARÍA D'ANGELO, Rafael. *Dignidad Humana y nuevos derechos, confrontación con el derecho peruano*, Perú, Palestra, 2012, p. 87 - 86.

⁷³ IBID, pp. 90 - 93.

⁷⁴ Cfr. ANDORNO, Roberto. *Bioética y dignidad de la persona*. Madrid, Tecnos, 2001, p. 57.

⁷⁵ RODRIGUEZ LUÑO, Emmanuel Kant. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, EMESA, Madrid, 1977, p. 173.

es decir, por el hecho de ser persona humana, antecedente a toda opción en el uso efectivo de su libertad, independiente de los contenidos de su conducta.

Por otro lado esta dignidad ontológica tiene un carácter fundante, y no es disponible, acompaña necesariamente a todo ser humano, por el solo hecho de serlo, por el solo hecho de que tiene una naturaleza racional, con independencia de que esa racionalidad, por las razones que sea, se haya desarrollado plenamente o no. Considerada así, la dignidad tiene el carácter de un primer principio, y en este sentido puede verse como la fuente de derechos. Parece, en efecto, que, en principio, la palabra dignidad reclama un complemento, se es digno de algo. La palabra dignidad manifiesta entonces su sentido más originario no por ser esto o aquello, sino simplemente por ser humano, el hombre es digno.⁷⁶

El significado de la palabra de dignidad se refiere al valor que esta intrínseco; no dependiente de factores externos, algo es digno cuando es valioso por sí mismo, y no solo por su utilidad para esto o para lo otro si no por lo que es, en sentido favorable o adverso; en el caso de la persona humana, su dignidad reside en el hecho de que es, no un qué, si no un quien, un ser único, insustituible, dotado de intimidad, de inteligencia, voluntad, libertad, capacidad de amar y de abrirse a los demás.⁷⁷

Decir que la persona tiene una dignidad ontológica es afirmar que goza de una dignidad y, por lo tanto, es merecedora de un respeto y de una consideración. La dignidad de la persona humana, desde este punto de vista, radica en su ser y no en su obrar. Puede actuar de una forma indigna, pero, a pesar de ello, tiene una dignidad ontológica que se refiere a su ser. Es digno por el mero hecho de ser persona.

⁷⁶ Cfr. D'ANGOSTINO, F. *La dignidad humana, tema bioético*. En Gonzales, A. M; Postigo. *Vivir y Morir con dignidad*, Pamplona, Eunsa, 2002, pp. 23 - 25.

⁷⁷ Cfr. KANT, Immanuel. *Enciclopedia de la filosofía. Fundamentación de la metafísica de las costumbres y principios metafísicos del derecho*, Tomo VIII, Madrid, Kapeluz Editorial, 2000, pp. 60 - 62.

Es por ello que se debe verificar también que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su primer artículo reconoce a la dignidad como un atributo intrínseco, que comporta ciertos derechos inalienables.⁷⁸ Por lo tanto, no se trata de un valor, sino de un rasgo de la condición humana de carácter objetivo, real, que no depende de la autocalificación o de la imposición que pudieran realizar el Estado o los operadores jurídicos. La dignidad humana es presentada como un primer principio, fuente de todos los derechos.⁷⁹

De allí que BALLESTEROS LLOMPART detalla que:

*“La persona humana viene siendo considerada fin en sí mismo, gracias a este valor absoluto, no solo se ha evidenciado desde un punto de vista conceptual, sino desde nuestra propia realidad personal, ya que experimentamos un profundo e inexorable impulso a ser tratados como un alguien y no como un algo. Parece, en efecto que en principio la palabra dignidad reclama un complemento se es digno de algo. Sin embargo, cuando afirmamos que el ser humano es digno o que tiene dignidad la predicamos de modo absoluto”.*⁸⁰

El concepto de dignidad humana constituye el valor esencial que debe sostenerse en cualquier circunstancia, se encuentra en la base de la mayoría de los valores y derechos de las personas, pero con el simple hecho ser personas cada quien posee dignidad que es intrínseca a cada ser humano.

⁷⁸ Art. 1º Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. *Declaración de los derechos humanos.*

⁷⁹ Cfr. HERVADA, Javier. *Lecciones propedéuticas de la filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1992, pp. 448 - 449.

⁸⁰ BALLESTEROS LLOMPART, Jesús; y APASARI MIRALLES, Ángela. *Bioteología Dignidad y Derecho: Bases para un Diálogo*. Pamplona, Eunsa, 2004, p. 26.

Es considerable señalar que SANTO TOMAS DE AQUINO en la Suma Teológica dice que el termino dignidad humana es algo absoluto y pertenece a la esencia. Y en otro fragmento de la misma obra, afirma que es evidente por si misma cualquier proposición cuyo predicado pertenece a la esencia del sujeto.⁸¹

De las concepciones descritas, la que más se acerca a nuestra realidad y con la que estamos de acuerdo es la dignidad que considera desde el punto de vista ontológico, porque toda persona es digna de respeto y consideración, por el hecho de serlo, ya que no es un objeto, instrumento o un sujeto que por no encontrarse mentalmente o físicamente bien deje de tener su dignidad humana, pues de lo contrario estaríamos aceptando la discriminación tanto para los enfermos, concebidos, y aquellos que tienen alguna discapacidad , así mismo es necesario resaltar que no hay vida humana con valor y sin valor, todos somos y tenemos dignidad (intrínseca). Todos estamos obligados a tratarnos y vivir dignamente respetando a la sociedad que nos rodea.

⁸¹ Cfr. AQUINO, Santo Tomas. *Summa Teológica* I, Cuestión N° 42, art. 4, Edición de biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1993, pp., 411 - 431.

CAPÍTULO II

2. EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA EN RELACIÓN AL BIODERECHO

La noción de dignidad humana se vincula con el respeto incondicionado que merece todo individuo en razón de su mera condición humana, es decir, independientemente de cualquier característica o aptitud particular que pudiera poseer.⁸² Según la conocida expresión kantiana, la dignidad es “*algo que se ubica por encima de todo precio y, por lo tanto, no admite nada equivalente*”; mientras las cosas tienen precio, las personas tienen dignidad.⁸³

En otras palabras, la dignidad, como prerrogativa característica de las personas, es un valor absoluto que escapa, por tanto, a todo cálculo utilitarista de costos beneficios⁸⁴

⁸²Cfr. OROZCO, Antonio. "Qué es la persona y cuál su dignidad. Fundamentos antropológicos de ética racional". Revista Cuadernos de Bioética, N° 13, 1° 1993, pp. 40 - 42.

⁸³ IBID, pp. 43 - 44.

⁸⁴ Cfr. ANDORNO, Roberto. *El principio de la dignidad humana en el bioderecho internacional*. 2010 [Ubicado el 10.V 2016]. file:///C:/Users/Jahaira/Downloads/1059-4858-1-PB.pdf

En el campo específico de la bioética y del bioderecho, la exigencia de respeto de la dignidad humana asume en forma creciente un rol clave, que estructura y da su sentido último a todos los demás principios que gobiernan las actividades biomédicas.⁸⁵ Por ello, algunos expertos como ANDORNO, APASIRI, HERVADA no dudan en calificarla de principio matriz de las normas bioéticas y biojurídicas.⁸⁶ En razón de lo manifestado, a continuación, trataremos de desarrollar en el siguiente apartado lo concerniente a la Dignidad como fundamento del derecho, la Dignidad en el bioderecho internacional y la Dignidad en el ordenamiento jurídico peruano.

2.1. Dignidad como fundamento del derecho

Desde hace mucho tiempo, se ha venido desarrollando el concepto de dignidad humana de manera un tanto equivocada. Analizando esta situación, HERVADA infiere dos teorías en el mundo actual.

La primera, de origen kantiano, considera la dignidad como algo absoluto e immanente y está determinada por la autonomía de la conciencia. Según esta consideración, la dignidad significa la absoluta inmanente eminencia del ser humano, con las consiguientes y absolutas libertad y dominio de sí, de los que derivan los derechos y las libertades inherentes a la dignidad.⁸⁷

La segunda teoría defiende la tesis de que la dignidad tiene un carácter relativo, pues se fundamenta, más que en el ser, en los fines del ser humano. Según este planteamiento, el hombre se hace digno por la vida virtuosa. En este caso, la dignidad sería fuente de deberes, y los derechos se tendrían en función de estos. La dignidad es, por tanto, relativa y se sitúa en el ámbito de lo exterior, lo que

⁸⁵ Cfr. Jesús de Garay, “*Diferencia y libertad*”. Rialp, Madrid, 1992, pp. 155-156.

⁸⁶ Cfr. ANDORNO, Roberto. *El principio de la dignidad humana en el bioderecho internacional*. 2010; HERVADA, Javier. *Lecciones propedéuticas de la filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1992; APASIRI MIRALLES, Angela. *El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global*, Pamplona, Cuadernos de Bioética, 2013.

⁸⁷ Cfr. HERVADA, Javier. *Lecciones propedéuticas de la filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1992, pp. 447.

conduce necesariamente a la indignidad de aquellos que no ordenen su existencia al logro y obtención de esos fines.⁸⁸

Después de haber explicado esas dos teorías de la dignidad, HERVADA concluye que ninguna de estas dos corrientes resulta aceptable. La primera porque es una corriente demasiado extremista: afirma su carácter absoluto de la dignidad, apoyándola en la autonomía y la libertad entendida de modo inmanente. Sin embargo, esa teoría es inconciliable con la existencia del ser humano: el hombre es un ser creado. Todo cuanto es y tiene el hombre se debe a una participación creada del ser subsistente, por lo que la dignidad no es inmanente, sino trascendente (participación imagen y semejanza) de la dignidad propia del ser subsistente.⁸⁹

Tampoco resulta aceptable la segunda corriente. No se entiende la dignidad de la persona humana como algo exterior a esta, dependiente del logro de sus fines, como se considera en esta teoría. Más bien, confunden la dignidad ontológica, que procede de una eminencia del ser, con la dignidad moral, resultado de la vivencia de las virtudes.

Finalmente, HERVADA refiere:

“El hombre es un ser digno, que está dotado de dignidad, porque su ser y su vida tienen un sentido, una plenitud a la que se dirige u ordena por constitución ontológica, en cuanto es un ser dinámico u operativo.”⁹⁰

⁸⁸ Cfr. HERVADA, Javier. *Lecciones propedéuticas de la filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1992, pp. 447 - 449.

⁸⁹ IBID, pp. 449 - 450.

⁹⁰ HERVADA, Javier. *Lecciones propedéuticas de la filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1992, pp. 451.

De lo mencionado, se deduce que la persona humana por naturaleza propia tiene dignidad, y si no existiera la persona humana, tampoco se podría hablar de la dignidad humana.

Ante esas posiciones erróneas sobre la dignidad humana, también existen posiciones que la describen de manera correcta.

La dignidad humana ha sido explicada y aceptada, como se puede ver, desde un modo ontológico: ser una cualidad inseparablemente unida al ser mismo del hombre, siendo por tanto la misma para todos.⁹¹ La dignidad ontológica, pues, se funda en una filosofía del ser, según la cual el ente humano es muy digno de respeto por ser el que sostiene la naturaleza⁹².

Otra conceptualización de la dignidad es el aspecto moral. No depende del modo de ser, sino del uso que hagamos de nuestra libertad. Que nuestra razón nos ponga ante alternativas, que haga posible la libertad, no quiere decir que no haya alternativas mejores o peores. El uso que demos a nuestra libertad puede ser correcto o incorrecto: en esa diferencia estriba, precisamente, la moral.⁹³

De este modo, después de explicar brevemente algunas de las conceptualizaciones de la dignidad, se puede deducir que la dignidad es algo inherente a la esencia y naturaleza de la persona humana⁹⁴. Pero también se debe considerar lo que SPAEMANN afirma: *“Lo que la palabra dignidad quiere decir es difícil de comprender conceptualmente, porque indica una cualidad indefinible y simple”*.⁹⁵ Por ello, debemos analizar y guiarnos del concepto de dignidad más propicio y sin afectar a la persona.

⁹¹Cfr. SEPULVEDA LOPEZ, Myriam. *“La dignidad humana como un valor ético jurídico implicado en La bioética y el bioderecho”*, Revista de derecho y ciencias sociales, Misión Jurídica, 2009, pp., 13 -16.

⁹²IBID, pp., 15 -16

⁹³ Cfr. SEPULVEDA LOPEZ, Myriam. *“La dignidad humana como un valor ético jurídico implicado en La bioética y el bioderecho”*, Revista de derecho y ciencias sociales, Misión Jurídica, 2009, pp., 17 -18.

⁹⁴ IBID, pp., 451 - 452.

⁹⁵ SPAEMANN, Robert, *“Sobre el concepto de dignidad humana”*, en *Persona y Derecho*, 1988, núm. 19, p. 16.

En definitiva, dignidad es un término que se aplica al hombre para señalar una peculiar *calidad de ser*. Con otros términos, ser persona no es una propiedad añadida al modo de ser humano, sino la realidad misma del ser humano, su existencia concreta.⁹⁶ “Ello conlleva, en el trato, una exigencia de respeto y consideración que no puede ser equiparada a la que se otorga a otros seres u objetos. Estamos ante la misma idea de Derecho”,⁹⁷ el principio por excelencia y, en definitiva, el fundamento último del orden social, moral y jurídico; un absoluto axiológico, que no puede ser ignorado bajo ningún concepto.⁹⁸

Por otra parte, hablar de dignidad es también hablar de persona y derecho, como se ha visto en algunos párrafos anteriores. Por ello, al conceptualizar y buscar el significado de persona, encontramos que a lo largo de la historia se ha definido desde diferentes puntos de vista. No obstante, la persona en esencia es la misma. De igual modo, la persona que actúa en el derecho ha sido y es la misma. Por tanto, si no comprendemos a la persona, no podemos comprender lo que realmente es el derecho, porque no podemos hablar de derecho si no está presente lo más esencial que es la persona, ya que ambos funcionan en conjunto.⁹⁹

Al respecto, COTTA señala:

*“Detrás de artificiales disposiciones jurídicas (lo que habitualmente se llama derecho positivo, el derecho efectivamente vigente en un pueblo) se perfila la dimensión existencial del derecho, su correspondencia con las exigencias propias de la existencia humana.”*¹⁰⁰

⁹⁶ Cfr. SPAEMANN, Robert, *Personas. Acerca de la distinción entre algo y alguien*, Eunsa, Pamplona, 2000. pp. 30.

⁹⁷ LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, p. 418.

⁹⁸ Cfr. Aparisi Miralles, Angela. *El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global*, Pamplona, Cuadernos de Bioética, 2013, pp. 14.

⁹⁹ Cfr. D’Angelo Santa Maria, Rafael. *Dignidad humana y nuevos derechos, una confrontación en el derecho peruano*, Chiclayo – Perú, Palestra Editores, 2012, pp. 12 -14.

¹⁰⁰ COTTA, Sergio. *¿Qué es el derecho?*, ediciones Rialp S.A. 3ra edición, Madrid, 2000, pp., 35

Por eso, el derecho existe si la persona existe. Aun cuando la base para el planteamiento jurídico de la relación de persona y derecho sea de índole iusfilosófica, es posible diferenciar una concepción jurídica de persona.

Desde el punto de vista jurídico, persona es aquel sujeto a quien se le reconocen situaciones jurídicas (derechos y obligaciones). El hombre, por medio de sus capacidades y de hacer valer sus derechos, se va formando como un ser único dentro de la sociedad. Así, ocupa un estatus en su área de trabajo o de desarrollo en donde prevalezcan sus derechos como ser humano, considerado en una perspectiva integral. Lo que implicaría su desenvolvimiento en un ambiente sano, una calidad de vida digna, un trabajo adecuado y su participación social. Por eso, todas las transformaciones surgidas han ido mejorando la dignidad humana, respetando la libertad y defendiendo los valores humanos.

Volviendo a la conceptualización de la dignidad ontológica, podemos afirmar que esta es inherente a la persona y constituye la raíz misma de los derechos humanos. Tales derechos no se derivan de una atribución del legislador, sino de la propia dignidad de la naturaleza humana.

En este sentido, señala SPAEMANN:

“Los derechos humanos se deben reconocer para que todo ser que descienda del hombre y a partir del primer momento de su existencia natural, sin que sea lícito añadir cualquier criterio adicional”¹⁰¹

Para este autor, si la pretensión de pertenecer a la sociedad humana quedara al juicio de la mayoría, habríamos de definir en virtud de qué propiedades posee dignidad humana. De este modo, se podría exigir los derechos correspondientes. Pero esto sería suprimir absolutamente la idea misma de los derechos humanos. Estos presuponen que todo hombre, como miembro de la humanidad, puede

¹⁰¹ SPAEMANN, Robert. *Lo natural y lo racional: Ensayos de antropología*, Rialp, Madrid, 1989, p. 50.

hacer valer sus derechos frente a otros, basado en aquella dignidad mínima denominada dignidad humana.

Por su parte PECES BARBA comenta que la dignidad de la persona humana es el fundamento y la razón necesaria de esos valores superiores que no deben ser afectados ni trasgredidos. Por tal razón, no debe incluirse metodológicamente entre los valores superiores, sino como realidad protegida y defendida por cada uno de ellos.¹⁰²

Finalmente, debemos entender que la dignidad no es un derecho ni complemento de la persona, sino es el fundamento del derecho, y este para su existencia necesita de la persona. Pues ni el derecho puede desligarse de la persona - porque es su fundamento de poder funcionar- ni trasgredir ninguna norma del derecho natural; ni la dignidad puede desligarse de la persona porque es inherente a ella y es límite de todos los actos que quieren afectar su existencia. La dignidad ha sido, es y seguirá siendo el núcleo central de todo derecho natural y positivo.

103

2.2. La dignidad humana en el bioderecho internacional

La ciencia ha experimentado, desde finales del siglo XX, un avance a nivel biotecnológico de proporciones inimaginables. Uno de los objetivos principales de la investigación científica ha sido el ser humano, la vida humana, en todas sus facetas temporales. Asimismo, se ha dado tal intervención de la ciencia en la persona y en la tecnificación del entorno humano que la repercusión que ello ha tenido a nivel social probablemente no es comparable a ninguna otra de las conquistas científicas.¹⁰⁴

¹⁰² Cfr. PECES BARBA, G. *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 85- 86.

¹⁰³ *IBID*, p. 120.

¹⁰⁴ Cfr. SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón. *Bioderecho*. [Ubicado el 10.V 2016] y Obtenido en: <http://revistas.um.es/bioderecho/pages/view/bec>

En la actualidad, el Bioderecho constituye una nueva forma de solucionar los conflictos que plantea la era moderna en relación al ser humano, desde planteamientos éticos con el resguardo de la ciencia y bajo el marco de un derecho que proteja a la persona. Su referente es la protección de los Derechos Humanos, condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización.¹⁰⁵

No obstante, asegura la protección de la dignidad e identidad en cualquier investigación que implique intervenciones sobre seres humanos en el campo de la biomedicina, garantizándose a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a la integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales.¹⁰⁶

Por ello, si se protege a través del bioderecho a la persona humana, también se debe proteger su dignidad, fenómeno que no es nuevo ni exclusivo de esta rama del derecho. Por el contrario, esta noción se encuentra presente en los instrumentos fundacionales del derecho internacional de los derechos humanos que ya explicaremos. Este camino de significación de la persona humana y su dignidad ha aportado a lo largo de la historia muchas situaciones encontradas, en modo especial en la década de la Segunda Guerra Mundial.

En tal sentido, uno de los instrumentos en que se destaca la dignidad humana es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,¹⁰⁷ que en tres apartados hace referencia a la dignidad. Uno de esos primeros apartados está en el preámbulo párrafo inicial: *“La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.¹⁰⁸ Otro de los epígrafes de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se menciona la

¹⁰⁵ Cfr. SALCEDO HERNÁNDEZ. *El Bioderecho*. 1ra edición, México, CEBES, 2010, pp. 34 -35.

¹⁰⁶ Cfr. SALVAGO SÁNCHEZ, Cecilia Gómez. *La protección de la persona en el ámbito de la investigación biomédica. Principios de la regulación española*, Sevilla – España, Revista Biojurídica, 2010, p. 5.

¹⁰⁷ Dada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que aprueba mediante Resolución N° 217. En donde su artículo 1° de su Preámbulo de la Declaración de Derechos humanos.

¹⁰⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. [Ubicado el 01.IV 2016] y Obtenido en: www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCAnnexesp.pdf

dignidad humana es el artículo 1° en donde se afirma: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*¹⁰⁹ y, finalmente, en su artículo 23.3 indica: *“Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana”*.¹¹⁰

Con posterioridad, el concepto de dignidad humana fue retomado por los dos Pactos internacionales de derechos humanos aprobados en 1996 y entraron en vigencia en 1976; son: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que manifiesta en su art. 13°: *“... Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales...”*¹¹¹ El otro es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su art. 10° dispone: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.¹¹²

En consecuencia, la persona no debe ver afectada su dignidad. Debe recibir un trato conforme a las normas del ordenamiento jurídico vigente. Este ordenamiento debe regirse por normas que protejan a la persona misma y la mantengan a salvo de cualquier acto contrario a su dignidad.

No obstante, estos no son los únicos documentos en donde se protege y cuida a la persona y su dignidad, sino también en un gran número de constituciones que serán señaladas con posterioridad, sobre todo las adoptadas en la segunda mitad del siglo XX, con referencia explícita al respeto de la dignidad humana.

¹⁰⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. [Ubicado el 08.IV 2016] y Obtenido en: www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCAnnexesp.pdf

¹¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. [Ubicado el 10.VI 2016] y Obtenido en: www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCAnnexesp.pdf

¹¹¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976. [Ubicado el 08.IV 2016] y Obtenido en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

¹¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976. [Ubicado el 08.IV 2016] y Obtenido en: <http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/pdocs/PACTOCIVILESPOLITICOS.pdf>
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

Una de las constituciones que destaca la importancia de la dignidad es la Constitución alemana de 1949, que como reacción a las barbaries cometidas durante el régimen nazi,¹¹³ establece en su artículo 1º: “*La dignidad humana es intangible. Los poderes públicos tienen el deber de respetarla y protegerla*”.¹¹⁴ En esta Constitución, la dignidad es entendida como aquello que no se puede ver, pero que es intrínseco al ser humano, y todos tienen obligación de respetar sin transgredirla bajo ningún precepto.

En este sentido, resultan adecuadas las palabras de PECES BARBA quien afirma: “*La dignidad es, más un prius¹¹⁵ que un contenido de la ética pública con vocación en convertirse en moralidad legalizada o lo que es lo mismo en Derecho Positivo justo*”¹¹⁶. Por lo tanto, el concepto de dignidad alude, como señala el mismo autor, al referente inicial de las sociedades bien ordenadas, pero también al horizonte final, al punto de llegada de ese mismo ordenamiento jurídico.¹¹⁷ Asimismo, la dignidad es el rango o categoría de la persona como tal y, por tanto, debe respetarse tanto en los poderes públicos y en los mismos ciudadanos.

Además de la Constitución alemana, destaca la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza el 7 de diciembre de 2000. Señala la importancia de la dignidad humana en su art. 1º : “*La dignidad humana es inviolable. Ser respetada y protegida*”, una fórmula muy semejante a la de la Constitución alemana¹¹⁸.

¹¹³ Cfr. SANTA MARÍA D´ANGELO, Rafael. *Dignidad humana y nuevos derechos, una confrontación en el peruano*, Chiclayo – Perú, Palestra Editores, 2012, pp., 128 – 130.

¹¹⁴ Constitución Alemana de 1949. [Ubicado el 15.V 2016] Obtenido en: http://www.santiago.diplo.de/contentblob/2254146/Daten/375140/PDF_Grundgesetz_Spanisch.pdf

¹¹⁵ Antes, primero; que denota prioridad de tiempo o lugar o preferencia: la acción es un poder que constituye el prius de la sentencia en que culmina el ejercicio de la actividad jurisdiccional. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22a edición, Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2003.

¹¹⁶ PECES BARBA, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Dykinson, Madrid, p. 64.

¹¹⁷ Cfr. PECES BARBA, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 65 -66.

¹¹⁸ ANDORNO, Roberto. *El principio de la dignidad humana en el bioderecho internacional*. 2010 [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: file:///C:/Users/Jahaira/Downloads/1059-4858-1-PB.pdf

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Reconoce también en su Preámbulo que la libertad, la justicia y la paz en el mundo “se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y en los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”¹¹⁹. En definitiva, la dignidad es el pilar de los derechos que defienden y protegen a la familia.

Siendo la dignidad humana inviolable, no cabe atentar contra ella por ningún motivo, incluso, con la justificación de proteger alguno de los derechos fundamentales consignados en la propia Carta. Pues se trata de un principio absoluto e inderogable o permanente. Implica que no se puede instrumentalizar jamás a un ser humano, esto es, tratarlo como un mero objeto.¹²⁰

Ahora bien, después de haber revisado algunos documentos que mencionan la dignidad humana, se debe reconocer que nunca antes se había insistido con tanto énfasis en ella como se hace en la actualidad tanto en el campo de la bioética como en el del bioderecho. Por eso, el nuevo bioderecho internacional le asigna a la dignidad humana un rol de primer plano e incluso acude a ella de modo explícito para justificar algunas normas específicas, por ejemplo, la condena de la clonación reproductiva y de las intervenciones en la línea germinal.¹²¹

Por otra parte, el derecho internacional emplea dos nociones opuestas de dignidad: 1) la dignidad como facultad, que aparece en los instrumentos clásicos de derechos humanos como lo son la Declaración de los Derechos Humanos y Pactos de derecho civiles, políticos, culturales y económicos, entre otros; 2) la dignidad como

¹¹⁹ Convención sobre los derechos del niño de 1989.

¹²⁰ Cfr. LÓPEZ ESCUDERO, Manuel. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Comentario artículo por artículo*. 1ra Edición. 2008. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: http://www.fbbva.es/TLFU/dat/04_carta_mangas_titI_dignidad_art1-5.pdf

¹²¹ Cfr. ANDORNO, Roberto. *El principio de la dignidad humana en el bioderecho internacional*. 2010 [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <file:///C:/Users/Jahaira/Downloads/1059-4858-1-PB.pdf>

restricción, que sería una creación reciente de los instrumentos relativos a la bioética como lo son Declaración de bioética y derechos humanos, convenios internacionales sobre bioética, entre otros. La primera noción de dignidad se identificaría con la autonomía individual y con el derecho a aquellas condiciones que favorecen el pleno desarrollo de la personalidad. En cambio, la segunda noción de dignidad constituiría una nueva y criticable versión de este concepto, puesto que operaría más allá de las opciones individuales y se relacionaría con la idea de que existen límites a la libertad individual fijados en función del interés general y la propia naturaleza de la persona humana.¹²²

Sin embargo, no estamos ante dos nociones de dignidad contrarias, sino complementarias, precisamente porque los seres humanos poseen un valor intrínseco y son titulares de derechos y libertades, merecen ser protegidos contra aquellos actos que sean contrarios a tal valor inherente. Es decir, no hay ninguna oposición entre la dignidad como fuente de prerrogativas individuales y la dignidad como exigencia de protección contra prácticas inhumanas o degradantes.¹²³

Más allá de este debate, es un hecho innegable que la dignidad humana se erige como noción clave de los principales instrumentos intergubernamentales¹²⁴ relativos a la bioética, sobre todo los adoptados por la UNESCO y el Consejo de Europa.

Por ello, ANDORNO sostiene:

“La Declaración sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO de 1997 emplea nada menos que quince

¹²² Cfr. ANDORNO, Roberto, *“La dignidad humana como fundamento de la bioética y de los derechos humanos en la Declaración Universal”*, UNESCO, Granada, Comares, 2006, pp., 253-270.

¹²³ IBID, pp., 272 -273.

¹²⁴ Según la RAE: Dícese de intergubernamentales; que afecta a varios Gobiernos o se desarrolla entre ellos. También puede usarse el término organización internacional, sin embargo esta última denominación podría interpretarse como abarcando genéricamente cualquier organización. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22a ed, Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2003.

*veces la expresión “dignidad humana” a lo largo de su articulado.”*¹²⁵

Así, el artículo primero de la Declaración sobre el Genoma humano hace referencia a la dignidad humana. “El *Genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas*”.¹²⁶ Tal como está formulado, el texto parece dar a entender que la dignidad humana del ser humano tiene su fundamento en el genoma humano, cuando en realidad, son la dignidad del hombre y la unidad de la familia humana los que confieren su valor al genoma humano y exigen que éste sea protegido de manera especial.¹²⁷

También, en el artículo segundo, se menciona la dignidad humana en dos incisos: “a) *Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas*” y “b) *Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete su carácter...*”¹²⁸ De lo que podemos deducir que la dignidad humana no debe ser vulnerada. Además, es la referencia ante cualquier acto bioético como el principio fundamental de la persona.

De igual manera, en su artículo 10º: “*Ninguna investigación relativa al genoma humano ni sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de la*

¹²⁵ ANDORNO, Roberto, “*La dignidad humana como fundamento de la bioética y de los derechos humanos en la Declaración Universal*”, UNESCO, Granada, Comares, 2006, pp., 274.

¹²⁶ Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. París, 11 de noviembre de 1997. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/45/pr/pr29.pdf>

¹²⁷ Documento formulado por el "Grupo no-formal de Trabajo sobre la Bioética" (del cual Su Excelencia Mons. Elio Sgreccia es también miembro), Sección para las "Relaciones con los Estados", Secretaría del Estado (Ciudad del Vaticano). [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_academies/acdlife/documents/rc_pa_acdlife_doc_08111998_genoma_sp.html

¹²⁸ Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. París, 11 de noviembre de 1997. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/45/pr/pr29.pdf>

*libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos....*¹²⁹ Es decir, la dignidad no se debe tomar como algo secundario y superficial. Al contrario, es el fundamento de cualquier acto de la bioética, ya que si se deja de lado, se estaría no solo vulnerando la dignidad, sino afectando a la persona en sí.

Por su parte, la Convención de Derechos Humanos y Biomedicina del Consejo de Europa de 1997 (“Convención de Oviedo”), incluye la referencia a la dignidad humana no solo en su título mismo, y en el Preámbulo, sino también en el artículo 1º: *“Las Partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad...”*¹³⁰ Quiere decir que mediante la dignidad se protegerá a la persona humana de todo lo que quiera perjudicarla (respecto de actos de la biomedicina) y se tendrá que respetar el hecho de que la persona humana posea dignidad porque constituye el fundamento de los principales valores defendidos por esta Convención.¹³¹

Finalmente, el rol central de la dignidad humana en el bioderecho internacional se ha afianzado aún más con la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos adoptada por la UNESCO en el 2005.¹³² Este documento tiene importancia porque es el primero de naturaleza legal y con alcance global que fija principios generales para todas las actividades biomédicas señalando parámetros para toda actividad de la medicina.

Uno de los artículos de la Declaración Universal de bioética que hace referencia a la dignidad humana es el artículo 2 inc. c) *“Promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los*

¹²⁹ Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. París, 11 de noviembre de 1997. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/45/pr/pr29.pdf>

¹³⁰ Convención de Derechos Humanos y Biomedicina de 1997. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <http://www.colmed2.org.ar/images/code04.pdf>

¹³¹ ANDORNO, Roberto, “El principio de la dignidad humana en el bioderecho internacional”, UNESCO, Granada, Comares, 2008, pp. 15 -18.

¹³² Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos adoptada por la UNESCO en el 2005. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos."¹³³ Significa que la promoción del respeto de la dignidad humana configura el objetivo principal de la Declaración y que esto no debe quedar escrito en una Declaración, sino que debe difundirse con actos que no agredan a la persona humana. Asimismo, reconoce la importancia de la libertad de la investigación científica, velando por que se realice en el marco de los principios éticos enunciados en esta Declaración y el respeto de la dignidad humana.¹³⁴

Por otro lado, el artículo 3° numeral 1 y 2 de la Declaración menciona lo siguiente: *"1. Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad."*¹³⁵ Esto hace referencia a que la dignidad ocupa el primer lugar en la lista de principios enumerados y que en continuidad con todos los textos normativos internacionales sobre derechos humanos y bioética, la dignidad humana aparece como la piedra angular sobre la que se construye todo el edificio bioético.¹³⁶

Asimismo, en su artículo 11°, menciona la frase dignidad humana: *"Ningún individuo o grupo debería ser sometido por ningún motivo, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna."*¹³⁷ Lo que significaría que la dignidad es reconocida como garantía de la no discriminación.

Para profundizar más en el significado de dignidad humana en bioética y en bioderecho, cabe considerar su concordancia con el concepto de autonomía. Según

¹³³ Declaración Universal de bioética y los Derechos Humanos del 2005. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

¹³⁴ Cfr. DOLORES VILA, María. *La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO: Una reflexión*. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <http://www.arbil.org/101coro.htm>

¹³⁵ Declaración Universal de Bioética y de los derechos humanos del año 2005.

¹³⁶ Cfr. BELLVER CAPELLA, Vicente. *Derechos humanos y bioética*. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/258-derechos-humanos-y-bioetica>

¹³⁷ Declaración Universal de Bioética y de los Derechos Humanos del año 2005. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

algunos autores, como ANDORNO, DOLORES, SANTA MARÍA D´ ANGELO¹³⁸ entre otros, el respeto de la dignidad de las personas no sería otra cosa que el respeto de su autonomía.

En esta postura, se destaca la bioeticista norteamericana MACKLIN, quien afirma:

*“Que la noción de dignidad humana es un concepto inútil, de la ética médica, porque sólo significa lo que ya está contenido en el principio ético de respeto de las personas, la exigencia del consentimiento informado, la protección de la confidencialidad de los pacientes y la necesidad de evitar discriminaciones y prácticas abusivas respecto de ellos”.*¹³⁹

Según Macklin, todos los seres humanos tienen la misma capacidad mínima para sufrir, prosperar, razonar y escoger. Por lo tanto, ningún ser humano tiene el derecho de inmiscuirse en la vida, el cuerpo, o la libertad de los demás.

Por ello, el consentimiento informado sirve como cimiento para la investigación y la práctica ética, y claramente rechaza los tipos de abusos que condujeron al nacimiento de la bioética en primer lugar, tales como los sádicos pseudo-experimentos.¹⁴⁰

Sin duda alguna, el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, del valor intrínseco de todo ser humano, constituye el principio eminente de la bioética y del bioderecho. Los instrumentos internacionales sobre la materia, especialmente los adoptados por la UNESCO y el Consejo de Europa, son explícitos en tal sentido. Este énfasis en la dignidad humana quiere significar que, en última instancia, la

¹³⁸ DOLORES VILA, María. *La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO: Una reflexión*. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <http://www.arbil.org/101coro.htm>; ANDORNO, Roberto, “*La dignidad humana como fundamento de la bioética y de los derechos humanos en la Declaración Universal*”, UNESCO, Granada, Comares, 2006; Santa María D´ Angelo, Rafael. *Dignidad humana y nuevos derechos, una confrontación en el derecho peruano*, Chiclayo – Perú, Palestra Editores, 2012.

¹³⁹ MACKLIN, Ruth. *La vulnerabilidad y protección de la bioética*, Oxford, Publicits Editora, 2003, pp. 1419-1420.

¹⁴⁰ IBID, p. 1422 – 1423.

exigencia de respeto incondicional de la persona debe iluminar y dar su sentido más profundo a todas las actividades biomédicas, tanto las realizadas con fines clínicos como de investigación. Las ciencias biomédicas no tienen, después de todo, otro fin que el de ponerse al servicio de la persona humana, es decir, de contribuir a su bienestar físico y psíquico. No es el hombre el que está hecho para servir a la medicina, sino que es la medicina la que está hecha para servir al hombre. Es precisamente ésta la idea fundamental que la noción de dignidad humana quiere recordarnos en el campo de la bioética y del bioderecho.¹⁴¹

2.3. Dignidad humana en el Perú

Para reconocer una garantía y protección de la dignidad de la persona humana en nuestra Constitución, se ha tenido que vivir muchos momentos en el territorio peruano. El punto de partida para analizar la iniciativa de la dignidad humana en el Perú se encuentra en la cultura preincaica y la incaica del que se pueden rescatar diversos aportes, tal como veremos a continuación.

Desde hace mucho tiempo atrás, se ha venido mencionado que los incas tuvieron un sistema normativo del que no podemos visualizar ni demostrarlo porque estos carecieron del sistema de escritura. De modo que sus leyes no han llegado hasta nosotros. Lo que sabemos es por lo manifestado por los españoles quienes conquistaron el territorio peruano.¹⁴² Se puede afirmar que si bien los Incas carecieron de escritura, no quiere decir que no tuvieron un sistema normativo, al contrario, tuvieron un sistema que fue reforzado por sus tradiciones y costumbres desarrolladas con mayor fuerza.

En la época incaica, existieron dos periodos en que se reconocía la existencia del derecho. El primer periodo consideraba el respeto de las costumbres terrenas

¹⁴¹ Cfr. ANDORNO, Roberto. *El principio de la dignidad humana en el bioderecho internacional*. 2010 [Ubicado el 10.V 2016] y obtenido en: file:///C:/Users/Jahaira/Downloads/1059-4858-1-PB.pdf

¹⁴² Cfr. BASADRE, Jorge. *“Historia del derecho peruano”*, Ediciones Gráficas S.A., II Edición, Lima, 1984, pp. 66-67.

(creencias religiosas); el segundo periodo se relacionó con las actividades de cultivo de la tierra, crianza de animales, construcción de viviendas. Pero no solo estas actividades corresponden a este periodo, sino también la formación de sus clanes, la aparición de autoridades para vigilar el cumplimiento de reglas de conductas civiles, militares y religiosas. Si bien no existe algo contundente sobre la existencia del derecho, se dice que vivieron en una sociedad organizada y regulada por un derecho no escrito.¹⁴³ Todo lo expuesto hace referencia a un grupo de personas humanas organizadas y unidas ante la existencia a un derecho primitivo.

Pero no es todo lo que se puede rescatar de la cultura preincaica e incaica, sino también el valor que le dieron a la persona y familia. La consideración que merecieron los seres humanos en aquella época no solo era como sujetos de derechos, sino también como objetos, porque su condición de persona estaba condicionada a sus aspectos sociales, religiosos y económicos. Un claro ejemplo: las personas eran tratadas como objeto, pues los niños y jóvenes se destinaban a sacrificios humanos, y las mujeres se entregaban al Inca.¹⁴⁴

No obstante, para entender la valoración de la persona en la cultura Inca, se debe tener en cuenta el respeto que se tenía por la familia, por el mayor interés por la persona.

Por ello, el núcleo familiar de nuestros antepasados fue el *ayllu*. Consistía en un conglomerado de seres considerados descendientes de antepasados comunes. Aquí la familia subsiste, se desarrolla y protege ya que es considerada como unidad orgánica en donde se veía reflejado el gobierno del imperio como en el de la provincia.¹⁴⁵ Aquí el respeto de la familia estaba relacionado con la importancia del matrimonio.

¹⁴³ Cfr. Santa María D' Angelo, Rafael. *Dignidad humana y nuevos derechos, una confrontación en el derecho peruano*, Chiclayo – Perú, Palestra Editores, 2012, pp. 174 – 176.

¹⁴⁴ *IBID*, pp. 177- 178.

¹⁴⁵ Cfr. GIURATO, Toto. *Perú Milenario: Preincaico – Incaico*, Tomo I, Editorial ECOS, Lima, pp. 148 -149.

No obstante, las reglas en el Imperio Inca no tenían igual validez para el pueblo que para la nobleza. Esta desigualdad se expresaba también en el matrimonio. Mientras al pueblo se le exigía la monogamia, el inca y miembros de la nobleza podían practicar la poligamia. Si no se cumplía con las reglas del matrimonio, estas faltas eran castigadas con la pena de muerte. Pero si el cónyuge traicionado perdonaba al que había cometido la falta, no era ajusticiado, pero tenía un castigo más leve.

Siguiendo el análisis, otro punto importante es el valor que le daban los Incas a las personas, como a la mujer. Para ellos, era aquella quien debía estar disponible y le pertenecía al Inca, jefe máximo del Incanato.

De todo lo mencionado anteriormente, se puede decir que, para la cultura Incaica, la persona tuvo un valor de acuerdo con su jerarquía, por la sencilla razón que todo se concentraba en el hijo del sol quien era el que tenía la potestad y daba la venia para poder sancionar actos que no se regían por las leyes que ellos habían hecho suyas, (*ama sua, ama quella, ama llulla*).¹⁴⁶

Por ello, cuando los incas aplicaban los castigos, no les importaba si afectaban, con los actos realizados, la dignidad humana. Tampoco si la aplicación de sus castigos era la correcta o si tenía alguna repercusión. Con esto no quiere decir que en el Incanato no se respetaba a la persona, al contrario, se la respetaba, pero bajo condición de cumplir con las leyes.

Más adelante, con el inicio de la independencia de nuestro país, el 28 de julio del año 1821, proclamada por el Libertador José de San Martín, nuestro país se ha venido rigiendo por doce Constituciones Políticas en las que se ha tratado de proteger a la persona y la dignidad humana.¹⁴⁷

¹⁴⁶ IBID, pp.150 -151.

¹⁴⁷ Cfr. DE RAVAGO BUSTAMANTE, E. *Historia del derecho peruano (De las Culturas Pre Incas al siglo XIX*, Ediciones Graficas, Lima, 2003, pp. 16 -17

Respecto a la persona y a su dignidad, se puede decir que en un Estado Constitucional se daba un reconocimiento progresivo de los derechos fundamentales, porque inicialmente eran reconocidos como derechos fundamentales, principalmente la libertad civil, libertad de expresión y de imprenta, igualdad ante la ley, entre otros.¹⁴⁸

Sin embargo, en uno de los puntos en las constituciones peruanas, no hubo igualdad, sino cambios. Es el caso de la pena de muerte o pena capital. Si bien es cierto, en las primeras constituciones, se aplicaba la pena capital para casos que lo merecían. Pero, con la Constitución de 1856, quedó abolida, como se menciona en su artículo 16°: *“La vida humana es inviolable, la ley no podrá imponer la pena muerte”*.¹⁴⁹ Pero esto no fue suficiente para que fuera abolida, pues volvió a surgir en Constituciones posteriores para los casos de traición a la patria. Sin embargo, solo quedó normada porque nunca se aplicó.

En la Constitución del 1979, se destaca la importancia de la persona en la sociedad. *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”*.¹⁵⁰ Pero no solo se reconoció un estatus importante a la persona, sino también garantizó tutela a la vida del no nacido en su artículo 2° inciso 1: *“Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece”*.¹⁵¹

De lo mencionado, podemos deducir que la protección de la persona y la dignidad humana en el ordenamiento jurídico peruano ha ido evolucionando con el transcurrir del tiempo, y cada vez su protección se ha ido afianzando.

¹⁴⁸ Cfr. GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*. Editora Dykinson, Madrid, 1992, pp. 698 – 699.

¹⁴⁹ Constitución Política del Perú del año 1856. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <http://www.deperu.com/abc/constituciones/241/constitucion-politica-del-peru-1856>

¹⁵⁰ Constitución Política del Perú del año 1979.

¹⁵¹ Constitución Política del Perú del año 1979.

De esta manera, la Constitución Peruana de 1993, basada en la Declaración Universal de los Derechos del hombre, destaca los derechos fundamentales de la persona y así denomina su primer capítulo: Derechos Fundamentales de la Persona¹⁵², y señala en su primer artículo:

*“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.*¹⁵³

De esta manera, la persona humana se convierte en un principio general del derecho, de la sociedad y del Estado. Ello en virtud de que la sociedad ha sido creada por el mismo hombre, quien a su vez ha contribuido a organizarla conforme con sus intereses, procurando alcanzar su felicidad. En esa búsqueda de felicidad, el ser humano ha diseñado mecanismos de defensa que le permitan salvaguardar uno de sus atributos más preciados; su dignidad.¹⁵⁴

Por ello, el Estado peruano, definido por la Constitución de 1993, presenta las características básicas de Estado constitucional. Ello se concluye de un análisis conjunto de los artículos 3°: *“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”*, y 43° de la Ley Fundamental: *“La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.”*¹⁵⁵

De esta manera, haciendo referencia a la Constitución Política del Perú de 1993, en sus dos primeros artículos, se plantea la defensa de la persona humana y el

¹⁵² Cfr. CASTILLO CORDOVA, Luis. Los derechos de la persona en el ordenamiento constitucional peruano: un deslinde terminológico, Revista Peruana de Jurisprudencia N° 5, Editores Norma S.A., Abril – 2005, pp. 80.

¹⁵³ Constitución Política del Perú del año 1993. 4ª ed, Lima, Editora Perú, 2001.

¹⁵⁴ Cfr. PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 18ª edición, Marcial Pons Editora, Madrid, 2002, pp. 300.

¹⁵⁵ Artículo 3°: La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”, y artículo 43° de la Ley Fundamental: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.”

respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado. Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Esto se debe a que el Estado peruano es considerado un Estado constitucional.¹⁵⁶

Pero es innegable que la actual Constitución Política del Perú no haya seguido la línea trazada por la Constitución de 1979, porque esta hizo referencia expresa a la dignidad humana. Por eso, la Constitución actual incluye en su texto a través del artículo 1°: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad”*.¹⁵⁷

En consecuencia, la dignidad humana se erige por dos ideas centrales: a) La persona se realiza dentro de la sociedad. Esencialmente, es un ser social, y la individualidad del ser humano es de poca valía en términos sociales; b) La persona humana es el valor supremo de la sociedad y del Estado, tanto en lo que se refiere a su defensa, como al respeto de su dignidad. Es así como se reconoce la dignidad humana de la persona como aquel objetivo que garantiza el respeto de la persona.¹⁵⁸

Debido a esto, la dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que cumple, sino que constituye el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. La afirmación del valor normativo de la dignidad humana y su progresivo reconocimiento como derecho fundamental ha venido perfilado por el supremo intérprete de la Constitución.

No obstante, para el ordenamiento jurídico peruano, la dignidad humana es considerada, además, como la base sustantiva de todos los derechos humanos fundamentales, basados en los derechos humanos. La dignidad humana ha sido en

¹⁵⁶ Art. 1 y 2°, Constitución política del Perú, 4ª ed, Lima, Editora Perú, 2001.

¹⁵⁷ Constitución Política del Perú, 4ª ed, Lima, Editora Perú, 2001.

¹⁵⁸ Cfr. PECES BARBA, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Dykinson, 2002, p. 10 – 11.

la historia, y es en la actualidad, el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona.¹⁵⁹

Asimismo, el Tribunal Constitucional reconoce la dignidad como un valor superior como aparece en la Sentencia N° 00048 – 2004-AI: “*La dignidad humana fundamenta el contenido de cada derecho fundamental, impone al Estado diversas obligaciones, tanto de protección como de promoción*”.¹⁶⁰

La dignidad humana en nuestro ordenamiento tiene una tripe dimensión: como principio, como valor y como derecho fundamental.¹⁶¹ La dignidad humana, como valor en nuestro ordenamiento, comparte con el resto de valores el modo de preferencia consciente y generalizable. La dignidad humana es un valor o un derecho inviolable e intangible de la persona; es un valor inherente al ser humano porque es un ser racional que posee libertad y es capaz de crear cosas.¹⁶²

Sin embargo, se trata de un valor privilegiado, pues en la dignidad humana se refuerza el carácter de la Constitución como documento estatutario de la vida en comunidad y como expresión del consenso que determina el modo y la forma como una comunidad política reivindica la voluntad de su propia existencia.¹⁶³

En primer lugar, su carácter pacificador de la convivencia estableciendo determinados fines. La dignidad posee una gran fuerza que le permite orientar la existencia colectiva en un sentido dinámico, formando, junto con el catálogo axiológico consagrado en el espacio público constitucional, el contexto histórico-espiritual de interpretación de las normas convencionales y no convencionales de dicho ordenamiento.¹⁶⁴

¹⁵⁹ Cfr. CANALES CAMA, Carolina. “*Los derechos fundamentales en el Perú*”, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 34- 36

¹⁶⁰ STC Exp. N° 00048-2004-AI/TC, f. j. p. 37

¹⁶¹ Cfr. ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. *Dejemos atrás el positivismo jurídico*, México, Itam, 2007, p., 7.

¹⁶² *IBID*, pp., 7- 28.

¹⁶³ CANALES *Op, Cit*, pp. 40- 41.

¹⁶⁴ Cfr. PECES BARBA, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Dykinson, 2002, p. 12 - 14.

Segundo, su carácter de criterio básico para enjuiciar y someter a crítica los hechos y comportamientos estatales y particulares, es decir, como punto de referencia indiscutible para justipreciarlos y merituarlos. El carácter axiológico de la dignidad humana reside en que es fuente legitimadora de la totalidad del ordenamiento estatal (eficacia vertical); trascendiendo su influencia al atravesar cada una de las realizaciones humanas (eficacia horizontal en las relaciones inter privados).¹⁶⁵

En tercer y último lugar, la dignidad como valor tiene también una eficacia residual, porque se invoca en relación con algún o algunos derechos fundamentales de alcance o de contenido no claro. Además, sirve para la protección de conductas no tuteladas. Es así como la dignidad se coloca como un referente que determina las pautas de los procesos de juridización de derechos fundamentales, pero también un punto de llegada hacia el cual converger en los estándares de la protección que les corresponde.¹⁶⁶

Como puede advertirse, la dignidad humana constituye la principal expresión de los fines del poder y del Derecho. Ello no alude a una abstracción, sino a una realidad que requiere complementarse alcanzando su plenitud al realizarse en la praxis organizativa del ordenamiento jurídico constitucional.

Asimismo, la dignidad considerada como principio se define como normas de carácter objetivo y general. Mientras que los derechos son subjetivos y específicos, plantean deberes para el Estado o la sociedad y, en tal sentido, compulsan y limitan la actividad legislativa, irradian sus mandatos a todo el ordenamiento jurídico, guían la actividad interpretativa, y generan deberes o límites para los particulares y sus actividades.¹⁶⁷

Los principios han sido reconocidos como elementos que desempeñan por sí mismo una función normativa dotada de gran generalidad. Por ello, se entiende que

¹⁶⁵ IDIB, pp. 17 - 18

¹⁶⁶ IBID, pp. 35 -38.

¹⁶⁷ Cfr. ALEXY, Robert. *“Teoría de los derechos fundamentales”*, Madrid, Centro de estudios Constitucionales, 1998, pp. 61 - 69

conlleven un mayor grado de concreción y especificación que los valores (sin llegar a constituirse en norma analítica). Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.¹⁶⁸

Con respecto a la dignidad, partamos por reconocer que tiene funciones y modos de validez simultáneos: actúa, por un lado, como principio programático, y en parte, conjuntamente con normas de derecho positivo, actúa como directamente obligatoria. En suma, comparte un doble carácter deontológico:

a) Como norma que orienta el conocimiento, la interpretación y la aplicación de las restantes normas jurídicas, porque atraviesan a manera de *ratio legis* todo el contenido de las disposiciones que componen el edificio legal del ordenamiento al que se refiera. Así, la dignidad actúa como concepto vinculante en todos los niveles de la llamada estructura gradual del orden jurídico.¹⁶⁹

b) Actúa propiamente como norma que tiene un *prima facie* debido, expresándose en un deber ser que regula determinadas conductas, las cuales deben estar siempre orientadas al respeto y valoración del hombre. Es una auténtica norma jurídica.¹⁷⁰

Finalmente, la dignidad como derecho fundamental, según nuestro ordenamiento jurídico, encierra para el derecho un contenido primordialmente ontológico que la erige como fuente de todos los derechos, pues la exigibilidad de éstos depende de la propia existencia de la persona humana como una realidad determinada.

En primer lugar, se trata de un derecho atribuible a toda persona, lo que *prima facie* aludirá a todo ser humano. Desde luego, la principal duda que surge al respecto es

¹⁶⁸ IBID, pp. 71 - 72.

¹⁶⁹ Cfr. LANDA ARROYO, Cesar. *Estudios sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, p. 113.

¹⁷⁰ IBID, p. 113.

cuándo estamos ante una vida humana, es decir, desde cuándo empieza y hasta cuándo dura.¹⁷¹

Después de todo lo mencionado, se concluye que, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el deber ser y el ser, garantizando la plena realización de cada ser humano, en los espacios amplios a donde concurre para entrar en relación con otras personas. Entiéndase el ordenamiento estatal o la propia comunidad internacional. Para lograr esta vinculación, la dignidad humana comporta un triple carácter: a) como valor; b) como principio; y c) como derecho fundamental.

¹⁷¹ Cfr. ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de estudios Constitucionales, 1998, pp. 87 - 88.

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL BIODERECHO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Como mencionábamos párrafos anteriores, la dignidad no solo reúne efectivamente el fundamento, el núcleo ordenador del ser humano, sino de todo el ordenamiento jurídico de un país, como es el nuestro. Así, se establece en la Constitución de 1993 en su art. 1°. Así mismo es necesario resaltar que la dignidad también constituye y es el pilar fundamental de todos los derechos fundamentales.¹⁷² Derechos que como se ha explicado nos permiten que cada persona sea respetada y valorada como tal, que no sea violentada por ningún acto que contravenga las normas de cada país, pero así como cada uno exige respeto por su vida también los demás merecen el respeto de su vida y la protección de la dignidad.

Lo que quiere decir que no solo somos personas que poseemos derechos frente a otros, sino también que tenemos deberes para con los otros. La experiencia del

¹⁷² Cfr. ESPEZUA SALMON, Dorian. *¿Qué hacemos con los teóricos que no hacen teoría?* En revista THYMEN N. 5, Lima, 2008, pp. 20 -22.

deber se funda en el reconocimiento de la persona del otro como sujeto de dignidad.¹⁷³

De manera que la persona humana se ha caracterizado porque su vida gira en torno a un ámbito social, por lo que debe establecerse un orden normativo, económico y social que esté al servicio del mismo y que le permita a cada hombre cultivar su propia dignidad.¹⁷⁴

Por tal motivo, en este capítulo, desarrollaremos la dignidad humana frente a una desprotección, al no aplicar normas que garanticen el cuidado de cada ser humano. Asimismo, analizaremos casos del Tribunal Constitucional en donde se ha vulnerado la dignidad humana de las personas. Finalmente, analizaremos la actuación del hombre bajo criterios de respeto a la vida, a la persona y a todo lo que a ella atañe y dirija hacia su propia protección y cuidado. De este modo, siendo los hombres más conscientes de su propia dignidad, podrán respetarse unos a otros.

3.1. La desprotección de la dignidad en el derecho positivo

En nuestro país, el artículo primero de nuestra Constitución contempla el reconocimiento y valoración de la dignidad humana como principio de toda acción estatal y social¹⁷⁵. Sin embargo, en la práctica, sucede todo lo contrario, tal y como lo trataremos de demostrar en las líneas que siguen.

A pesar de conocer la sacralidad del ser humano y su dignidad, existen hoy en día, situaciones, permitidas por el Estado, en donde al realizar una serie de actos se

¹⁷³ Cfr. QUIROGA LEON, Anibal. “*Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional*”, Estudios ARA, Lima, 2005, pp. 36 – 37.

¹⁷⁴ Cfr. GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo. “*El Derecho a la Intimidad desde una Perspectiva Constitucional: Equilibrio, Alcances, Límites y Mecanismos de Protección*”, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2005, p. 45.

¹⁷⁵ Artículo 1º: Defensa de la persona humana: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

degrada no solo a la persona humana, que es lo esencial en este mundo,¹⁷⁶ sino también su dignidad, aquello que hace que los seres humanos pensantes sean personas, capaces de ser sujetos de protección, cuidado.

Y junto a estas contradicciones normativas y sociales, se encuentran las formulaciones de inclinación positivista. Que no es un problema esa inclinación; el problema es con su fundamentación. Por ejemplo, cuando los positivistas hablan de la dignidad, lo hacen como si se tratara de una verdad que fue creada por consenso y sirve para dar fuerza a una ley, sin tener en cuenta, para nada, de su connotación esencialmente humana. Se centran en la persona, pero desligan su dignidad. Para ellos la persona es digna, si lo permite el derecho, de lo contrario no se la tiene en cuenta o simplemente se es indiferente.¹⁷⁷

Algo que no debe ocurrir porque derechos que protejan a la persona y hagan prevalecer su dignidad son esenciales para que un mundo se pueda construir. Pero construir sobre la base de normas que garanticen el derecho a la vida, y a que este se mantenga y no agreda de ningún modo.

Por un lado, se encuentra la falta de relación entre la obligatoriedad teórica de la norma y la práctica; y, por otro, la desvinculación de la dignidad humana del concepto de persona humana y de su esencia.

Así, la dignidad humana, en la modernidad, aparece en un contexto intelectual que ha superado los avatares históricos, ubicándose en un proceso de humanización y de racionalización que acompaña a la persona y a la sociedad. Para lo cual, cuando se hace la reflexión de la dignidad dentro de un ámbito que corresponde a una sociedad bien ordenada, no se describe la realidad, sino el deber ser de la misma. De ahí que la dignidad humana sirva como un referente inicial, un punto de

¹⁷⁶ Cfr. CARRERO GONZALES, Alex. *Reconocimiento del valor esencial de la persona humana desde la argumentación filosófica de la dignidad*, Chiclayo – Perú, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2015, pp. 122 – 127.

¹⁷⁷ *IBID*, pp. 127 - 128.

partida y también un horizonte final, un punto de llegada, por lo que podría llamarse un derecho positivo justo.¹⁷⁸

En definitiva, hablamos de desprotección de la dignidad en el Derecho, porque muchas veces solo queda reconocida y valorada en el ámbito teórico menos en la dimensión práctica.

Y, por otro lado, se encuentra el marcado pensamiento positivista, carente de fundamentación metafísica, y lleno de sobrevaloración racional y solo consenso. En este sentido, resulta exhortativo el grito de muchas personas indefensas (desde embriones hasta enfermos terminales), por reclamar sus derechos como seres dignos. Es tarea de todos, por tanto, humanizar el derecho mediante una consciencia jurídica, con el fin de dar claridad y solidez a la protección de los derechos de cada individuo, de una manera digna.¹⁷⁹

No obstante, el derecho positivo debe ser el protector, garantizador de que la persona no sea afectada, porque a través de este se podrá iniciar la tarea de que no se creen normas, se cometan actos injustos, inhumanos y que dejen a la deriva derechos que, por el mismo derecho de ser persona, se deben proteger.

Esta tarea de humanizar aquellas actividades que realiza el hombre (abortos, inseminaciones, entre otras), actos que carecen de racionalidad y que agreden no solo a la persona, sino también su dignidad, no es tarea fácil porque en la actualidad existen instituciones, normas y las mismos seres humanos que creen que agrediendo de esta manera unos a otros con estas actividades están haciendo o decidiendo de forma correcta. Sin embargo, no cabe la menor duda de que están equivocados. Los seres humanos debemos proteger, defender y propagar la vida humana. En otras palabras, valorar la vida humana.

¹⁷⁸Cfr. PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *La Dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, 2da edición, Dikynson Editora, Madrid, 2004, pp. 56 -66.

¹⁷⁹ Cfr. GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo. “*El Derecho a la Intimidad desde una Perspectiva Constitucional: Equilibrio, Alcances, Límites y Mecanismos de Protección*”, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2005, p., 37 – 39.

En la actualidad, resulta necesario y significativo volver a replantear el fin y el propósito de nuestras acciones. De la bondad y certeza que estas conllevan, como instrumentos de nuestra autorrealización individual y social. Revalorar es un proceso que permite tener claridad y contundencia de lo que vamos a realizar. Y no es de extrañar que en la historia humana este proceso se haya practicado desde sus inicios, incluso en el conocimiento de la persona en sí misma. En este sentido, no hay mejor testimonio que el proclamado sobre el dintel del Templo de Delfos: “Hombre, concóctete a ti mismo”. El autor de esta exhortación, dentro de sus circunstancias espacio-temporales, fue un hombre muy sabio, al saber resumir con claridad y profundidad lo primero que debe hacer la persona humana antes de actuar, autoconocerse. Es una invocación de alcance universal y siempre nueva, que nos permite reconocernos y valorarnos como lo que somos, seres diferentes y superiores.

3.2. La dignidad humana según la jurisprudencia Peruana

La dignidad humana es sujeta de protección, es por ello que en el siguiente punto analizaremos como el Tribunal Constitucional, protege y garantiza que la dignidad prevalezca y sea eje principal en la toma de decisiones y creación de normas respecto de la persona.

3.2.1. Expediente: 02005-2009-PA/TC

Demandante: ONG “Acción de Lucha Anticorrupción”

Demandado: Ministerio de Salud

Interpone: Demanda de Amparo

Fecha: 29 de Octubre del 2004

HECHOS:

La ONG “Acción de Lucha Anticorrupción”, en adelante, ONG, el 29 de Octubre del 2004 interpone demanda de Amparo contra el Ministerio de Salud, en adelante, MINSA; para que se abstenga de:

- ✓ Iniciar programas de distribución de la “píldora del día siguiente” en todas las entidades públicas, asistenciales, policlínicos y demás centros hospitalarios donde se pretenda su entrega gratuita.
- ✓ Distribuir bajo etiquetas promocionales proyectos que el Poder Ejecutivo pretenda aprobar y ejecutar respecto del método de Anticoncepción Oral de Emergencia, sin previa consulta del Congreso.

La ONG busca que no se vulnere en forma flagrante el Derecho a la Vida del Concebido.

Asimismo, el MINSA responde que el Informe Científico Médico y Jurídico que se emitió concluyó que la Anticoncepción Oral de Emergencia posee pleno sustento constitucional y legal y su disponibilidad en los servicios del MINSA para la población de menores recursos debe ser libre, voluntario, informada e idéntica a la que se ofrece a los usuarios de mayores recursos.

Con fecha 17 de Agosto del 2005 el Vigésimo Juzgado Especializado en Civil de Lima declara infundada las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, porque no se puede considerar una amenaza sobre el Derecho a la Vida del Concebido al no haberse descartado en forma palmaria el “tercer efecto” de la píldora. Se desestima en cuanto a que se haga la consulta al Congreso.

La Segunda Sala Civil, con fecha 27 de noviembre del 2008 revoca la sentencia apelada, la declara fundada en parte, pero limitando la decisión en cuanto a la vulneración del derecho a la información.

Por su parte la ONG busca que se defienda y prevalezca el interés particular, como lo es el Derecho a la Vida del Concebido; por su parte, el MINSA busca un interés común, como lo es el derecho de las personas a acceder a una gama amplia de métodos anticonceptivos.

Cuestiones a resolver y Análisis respecto a la Dignidad:

- **Derecho a recibir información.**

El derecho a la información sobre los métodos anticonceptivos constituye una forma de concretizar el principio de dignidad de la persona humana y forma parte de los elementos esenciales de una sociedad democrática, porque posibilita el ejercicio de los derechos sexuales de modo libre, consciente y responsable.

- **Derecho a la autodeterminación reproductiva como un derecho implícito del libre desarrollo de la personalidad y autonomía.**

El derecho a la autodeterminación reproductiva se desprende del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y del derecho general de libertad que le es inherente. Toda mujer tiene derecho a elegir libremente el método anticonceptivo de su preferencia, lo que está directamente relacionado con su decisión acerca de cuántos hijos quiere tener, con quién y cuándo.

- **La vida como derecho fundamental.**

Nuestro orden jurídico protege al ser humano desde la concepción, y se acusa a la denominada "Píldora del Día Siguiente" de afectar justamente al concebido, la tarea del Tribunal será entonces responderse las siguientes cuestiones: ¿La eliminación de un embrión fecundado antes de su completa anidación en el endometrio implica una afectación del derecho a la vida de un ser humano? ¿El embrión fecundado es el "conceptus" al que el derecho peruano le otorga protección jurídica? ¿La concepción se produce en la fecundación o en la anidación o también llamada implantación? ¿Cuáles son los efectos de la píldora en la madre y en el proceso reproductivo humano?

Sólo a partir de las respuestas que se haga a estas preguntas será posible establecer jurídicamente si es que la denominada "Píldora del Día Siguiente" afecta o no el derecho a la vida.

- **La ontogénesis humana desde la perspectiva de la ciencia.**

Desde el punto de vista de la ciencia médica existen diversas teorías que pretenden identificar el momento en el que la vida humana empieza. Sin embargo, las más importantes considerando el número de seguidores, y que justamente han sido ampliamente debatidas a partir del caso en cuestión, se encuentran en la llamada Teoría de la Fecundación, basada principalmente en la existencia, ya en esta instancia, de una nueva individualidad genética; y la Teoría de la Anidación, fundamentada en la viabilidad del embrión y la certeza del embarazo.

- **El concebido como sujeto de protección jurídica.**

Aquí es importante señalar que las normas mencionadas en el desarrollo de la sentencia no explican en que momento vital se produce la concepción, existiendo esta disyuntiva de si se está vulnerando o no el derecho a la vida del concebido.

- **Aplicación de los principios de interpretación constitucional. La posición del Tribunal Constitucional respecto a la concepción.**

Tiene en cuenta a dos principios importantes: el **Principio Pro Homine**, en donde debe prevalecer los Derechos Fundamentales respecto a otros derechos; y el **Principio Pro Debilis**, es el principio de centralidad del ser humano, es decir, favorecer al más débil.

El Colegiado hace mención a que la anidación o implementación, forma parte del desarrollo del proceso vital, mas no constituye su inicio. Es la concepción la que condiciona el embarazo, y no el embarazo el que condiciona a la concepción.

- **La píldora del día siguiente. Sus efectos**

La gran discusión que se genera es sobre el “**tercer efecto**” que produce la píldora; este se refiere a que inhibe la ovulación o espesa el moco cervical. Previenen interfieren o impiden la implementación; no hay una determinación en cuanto a si existe o no afectación al concebido. Pero si menciona, que no será efectiva si la implantación ha comenzado.

- **La necesidad de recurrir al principio precautorio en el caso en concreto.**

Aquí lo importante es la salud humana, como eje de este principio; no se puede permitir la afectación a la salud y vida por actividades, procesos y productos fabricados por el hombre. Existe una falta de certeza en cuanto a si la píldora atenta contra el derecho a la vida del concebido.

- **Dilucidación de la controversia:**

El extremo de la demanda que se ordene el cese de la distribución de la píldora, debe ser declarado fundado; mientras en el extremo que el Poder Ejecutivo pida opinión al Congreso, debe ser declarado infundado. La decisión del Tribunal Constitucional es señalar que no se puede permitir el acceso al mercado de productos cuyos efectos no se encuentran debidamente establecidos.

El Tribunal Constitucional resuelve:

- ✓ Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud se abstenga de desarrollar como política pública la distribución gratuita a nivel nacional de la denominada "Píldora del Día Siguiente", y
- ✓ Ordenar que los laboratorios que producen, comercializan y distribuyen la denominada "Píldora del Día Siguiente" incluyan en la posología la advertencia de que dicho producto podría inhibir la implantación del óvulo fecundado.

En la sentencia bajo comentario el Tribunal reafirma que el valor supremo contenido en el art. 1 de la Constitución, supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los de más derechos.¹⁸⁰

De esta manera señala también que desde una perspectiva de estado social y democrático de derecho como el nuestro, este derecho no se agota en la protección físico biológica, si no que abarca una actuación positiva del estado en el sentido de asegurar la vida digna. Así mismo hace referencia de los

¹⁸⁰ STC. Nº 01535 – 2006 –PA/TC, del 31 de enero del 2008, F.J. 83, citado en STC Nº 02005-2009-PA/TC.

documentos internacionales de los derechos humanos que rigen en el Perú y que reconocen el derecho a la vida del concebido.¹⁸¹

De esto se puede deducir que el Tribunal Constitucional acierta parcialmente en la respuesta protectora del derecho a la vida del concebido, lo que no hace es pronunciarse sobre su condición de persona humana y su dignidad, no advierte suficientemente la relación intrínseca entre la condición ontológica de la persona humana y la configuración de la persona en sentido jurídico.¹⁸²

Se puede concluir del análisis antes desarrollado, que no se determina con certeza si la píldora del día siguiente produce o no el aborto, si se vulnera el derecho a la vida del concebido, esto al no tenerse claro en qué momento actúa el tercer efecto.

3.3. Criterios para una adecuada interpretación del principio de dignidad humana como fundamento del bioderecho en el ordenamiento jurídico Peruano

Como hemos señalado en puntos anteriores, la dignidad humana es algo intrínseco al ser humano, que hasta el ser más frágil (concebido) la posee, por lo que debe ser respetada por todos y, ante todo. Pero es esta fragilidad la que permite acercarnos más al ser humano como el no nacido, el niño, el anciano. Por más que haya perdido sus facultades el ser humano, nunca puede ser contrariado, sino una persona con un valor imponderable e insustituible, no solo para él, sino también para todos los demás.

Por ello, actualmente, hablar de una sociedad donde prevalezca la dignidad puede sonar a fantasía, porque la verdad del panorama actual, dice todo lo contrario. Este desconcierto crece aún más, cuando vemos que ese mal va tomando nuevos rostros de atentados contra el ser humano y su dignidad. Porque si bien es cierto que, antiguamente las personas tenían conciencia por cada acto que realizaban y

¹⁸¹ Cfr. FERNANDEZ POSTIGO, José Chávez. Los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Constitucional. Palestra. Pp. 46-47, Lima, 2012.

¹⁸² IBID, Pp. 54 – 55.

eran más humanos en el momento de desarrollar cualquier actividad, en la actualidad las mismas circunstancias, añadido el querer sobresalir, progresar convierten al hombre en un ser egoísta, que solo piense en su bienestar y no en el respeto de las demás personas ni en su dignidad.

Hoy, más que nunca, la humanidad está revestida solo de imagen, mas no de realidad. En esta época, la fragilidad humana se ha hecho más evidente y algo cotidiano en cualquier toma de decisión tanto de cada persona como del Estado. Nunca se ha atentado tan directamente contra la vida y dignidad de una persona en el estado que estuviese. Hoy si no paramos, nos olvidaremos hasta del respeto propio y de nuestro valor como seres razonables y dignos que somos.¹⁸³

La persona humana, en la actualidad, necesita del progreso tanto económico como personal. Por eso, desde esa perspectiva, los descubrimientos o conquistas que se logran de manera científica o tecnológica (denominados progresos) siempre son tratados como buenos. Pero no debería ser así. Pues todas las actividades que realiza el hombre deben tener un inicio y un fin particular específico: el bien del mismo hombre; y si estos avances no se dirigen a ese fin, entonces no serían buenos y solo serían instrumentos de individualismo.¹⁸⁴

Todos tenemos que tener en cuenta que; digno es lo valioso, lo que merece ser apreciado por los otros, pero sobre todo, por uno mismo, la dignidad es el fundamento de la autoestima y de la estima de los demás.¹⁸⁵ A pesar de que el hombre solo busca beneficio propio, es necesario resaltar que nunca podrá establecer un derecho sobre el derecho de otra persona y, menos aún, transgrediendo la dignidad esencial de otro ser humano, con lo que cualquier violación de la dignidad personal producida a raíz del ejercicio de un derecho

¹⁸³ Cfr. CORTINA, Adela. *Ética de la Razón Cordial*, Editorial Nobel, S.A., Oviedo, España, 2007, Pp. 72.

¹⁸⁴ *IBID*, Pp. 72.

¹⁸⁵ Cfr. TARODO SORIA, Salvador. *Biotecnología y Bioderecho*. EOLAS EDICIONE. Navarra, 2011, P. 34.

convierte dicho ejercicio en abusivo, privando a quien así actúa de toda cobertura constitucional o legal.¹⁸⁶

En este sentido, la dignidad del hombre se funda en que "es persona", en su ser personal con entendimiento y voluntad, autoconciencia de sí y autodeterminación de sí, actuación libre y consciente. De esta manera, la dignidad de la persona, correspondiente a todo ser humano, desde su concepción hasta su muerte natural, resulta ser un principio fundamental.¹⁸⁷

Por ello, SERRANO menciona:

*“Nunca se ha oído exaltar tanto la dignidad y el derecho del hombre, pero también nunca como hoy ha habido afrentas tan patentes a estas declaraciones”*¹⁸⁸

Este es el caso, por ejemplo, de países donde su Constitución contempla de forma legal el cuidado y protección de la vida humana desde el momento de su concepción hasta su muerte natural. Sin embargo, en esos mismos países, se comercializa la píldora del día siguiente y se practican abortos clandestinos, y lo que es más contradictorio aún es su aprobación de parte de los gobiernos.¹⁸⁹

Pero este no es solo un problema de determinados gobiernos que atentan contra la dignidad humana, sino también es responsabilidad de cada profesional de la biomedicina. Hay profesionales que, con la fragilidad e inconciencia, apoyados en las normas ponen en riesgo la vida de la persona humana mediante la práctica de actividades en contra de su dignidad.

¹⁸⁶ Cfr. CORTINA, Adela. *Ética de la Razón Cordial*, Editorial Nobel, S.A., Oviedo, España, 2007, pp. 74.

¹⁸⁷ IBID, Pp. 75

¹⁸⁸ SERRANO, José Miguel. *“Bioética, Poder y Derecho”*. Editorial. Gráficas Arias Montano, S. A. España. 1993, pp.17

¹⁸⁹ IBID, Pp. 18 -19.

Es, pues, está la línea de pensamiento por la que se orientó esta investigación: hacer que la persona humana redescubra y reconquiste su grandeza y su valor, por encima del resto de seres vivos. La base de este pensamiento se fundamenta en la característica más inherente e inalienable que le viene dada en su naturaleza, su dignidad.

Dignidad que el Estado debe respetar y garantizar para que no se vulnere, desde ningún punto de vista. Si bien es cierto, para que la persona pueda desarrollarse debidamente en la actualidad, tiene que luchar con las mismas decisiones de los seres humanos y del Estado mismo, ya que en el afán de ayudar con determinados problemas se cometen atrocidades y se denigra la persona y su dignidad.

Es por ello que a continuación presento criterios que se pueden tomar en cuenta:

3.3.1. Respeto de la vida

Aunque este respeto es un derecho natural, originario de su propio ser, que surge de la propia naturaleza humana. Es decir; lo tiene por su sola condición: ser persona humana. Así, se ha establecido como derecho fundamental en nuestra Constitución en el artículo 2° inciso 1: *“Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”*.¹⁹⁰

El citado artículo de nuestra Constitución debería tomarse más en cuenta en toda investigación científica biológica, así como en la creación de leyes sobre la vida, el cuerpo y la salud de la persona humana. Como podemos observar, la vida está constitucionalmente protegida, basada en la "prima facie". Es decir, el objetivo del Estado a través de la Constitución establece que el derecho a la vida es la fuente de donde emergen todos los derechos inherentes de la persona humana.

¹⁹⁰ Constitución Política del Perú de 1993.

Según DIEZ PICAZO, el “*derecho a la vida es considerado como el bien básico y esencial de la persona, fundamento y asiento de todos los demás. Pero el hombre no tiene un poder sobre su propia vida total y absoluto, que en su formulación consiguiente legitimaría el suicidio*”.¹⁹¹ La vida no posee un valor puramente individual, sino familiar y social. De ahí que el ordenamiento jurídico debe negar a la persona el poder de quitarse la vida.

Es así que el Código Civil Peruano de 1984 recoge en su artículo 5º el derecho esencial a la vida, y en concordancia con el artículo 1º del indicado cuerpo normativo; se puede colegir que se recoge una tutela a:

“Artículo 5.- Derechos de la persona humana: El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6.”

Deducimos que el Código Civil concibe que el derecho a la vida en general, tiene un carácter irrenunciable y, además, es inherente a la persona humana al igual que la dignidad porque está ligada a ella. En tal sentido, este derecho también se presenta primordialmente entre los demás derechos de la persona. Pues, es evidente que, si no existiera este derecho, carecería de sentido pronunciarse con relación a los demás, reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, lo que nuestro ordenamiento jurídico establece respecto de la vida es también lo que se estipula en la normatividad penal y tipifica los delitos contra la vida. Por ello, el Código Penal tiene la función punitiva frente a los delitos ya sean realizadas por acciones u omisiones por lo cual protege cada bien jurídico individual o colectivo. En consecuencia, cabe resaltar que no basta con la tipificación del bien jurídico, para considerar protegido el derecho fundamental a la vida. Pese a esta

¹⁹¹ DIEZ PICAZO, Luis. Sistema de Derecho Civil, Volumen I, Editorial TECNOS S. A. , España, 1992, pp., 76.

normativa el derecho a la vida, muchas veces se ha visto ultrajado por quienes no conciben que, la vida, es un derecho y que, además, debemos defenderlo coerciblemente y coactivamente.¹⁹²

El derecho a la vida es el más importante de todos los derechos de la persona humana, es por ello que JUAN PABLO II en su encíclica menciona: “*el derecho del hombre a la vida desde el momento de la concepción hasta su muerte, es el derecho fundamental, raíz y fuente de todos los demás derechos*”.¹⁹³ Es por ello que todo lo que podamos decir sobre el significado biológico de la vida en todas sus etapas nos servirá para reconocer su importancia o en su caso negarla, contribuyendo a despejar cualquier duda ante las cuestiones morales que plantea su instrumentalización.

Después de haber hecho este recuento sobre el derecho a la vida en el ordenamiento jurídico, es necesario recalcar que todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad física, desde su concepción. Por lo tanto, se exige a todo ser humano el respeto y protección de la vida, ya que ésta constituye un derecho fundamental irrevocable, inviolable, sin excepción alguna. Por eso, se señala que el período en que los derechos son patrimonio de la persona o del ser humano abarca desde el primer momento de su existencia hasta al último.¹⁹⁴

Por eso, el derecho a la vida, sin duda, es el más importante de los derechos, pues es la razón de ser de los demás. De no existir no tendría sentido garantizar los demás derechos derivados. Y de esta manera, si aquel acto o norma que crea el Estado correspondiente al bioderecho atenta contra el derecho a la vida, también estaría atentando contra su dignidad, fundamento de la vida de la persona humana.

¹⁹² Cfr. GARCÍA CAVERO, Percy. *Comentarios al código penal*, Grijel, Perú – Lima, 2005, Pp., 23- 25.

¹⁹³ Cfr. JOUVE, Nicolás. *El manantial de la vida*, Genes y bioética. Editorial Encuentro, Madrid, 2012, Pp., 98

¹⁹⁴ Cfr. ERAZO BUSTAMANTE, Silvana Esperanza. *La vida como derecho fundamental de las personas*. [Ubicado el 10.V 2016]. http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=10306

Se insiste, entonces, que es deber del Estado o de los Estados proteger la vida humana frente a agresiones de los particulares, y no solo protegerla, sino no lesionarla por sí misma. Quiere decir que tiene un deber positivo de protección y un deber negativo de abstención; y es justamente la Constitución quien debe impedir que el Estado legalice o permita el atentado contra la vida. Vemos que en la mayoría de países se cumple con este principio ya que han abolido la pena de muerte, constitucionalizándose, así, el derecho más importante de todos los reconocidos por la Constitución, y la base de cualquier otro derecho. Pues, entonces, como decíamos, en caso de que se realicen actos tendientes a vulnerar el derecho a la vida, el Estado, a través de sus leyes, debe prever sanciones penales para los responsables de dichos actos.¹⁹⁵

Debemos tener en cuenta que, para la protección de la dignidad humana, las normas se deben humanizar empezando desde la Constitución Política, el Código Civil de 1984, Ley General de Salud, y el Decreto Supremo 011 – 2011 – JUS, Código penal, entre otras normas. Así también todas las investigaciones científicas que involucran a la persona y su dignidad.

De este modo, resulta paradójico que se hable de humanizar las normas del ordenamiento jurídico, cuando la esencia de estos precisamente es el ser humano y su dignidad. Pero la mala aplicación, aprobación incoherente de normas y la prioridad de querer tener un reconocimiento o ganar dinero han permitido que la dignidad de la persona se vea afectada, y se generen actos que violan no solo derechos de la persona, sino de aquellos que aún no se pueden defender.¹⁹⁶

Por la esencia de las normas, la humanización debe convertirse en una prioridad de las instituciones y del Estado. Se deben crear normas que garanticen la protección

¹⁹⁵ ÁVILA TOBÍAS, Luis. La dignidad humana – Ser humano. [Ubicado el 10.V 2016]. <http://es.slideshare.net/LuisFernando/la-dignidad-humana-6779003>

¹⁹⁶ ÁVILA TOBÍAS, Luis. La dignidad humana – Ser humano. [Ubicado el 10.V 2016]. <http://es.slideshare.net/LuisFernando/la-dignidad-humana-6779003>

en la aplicación de la ciencia respecto de la persona humana, y evitar la creación y legalización de leyes que atenten contra la vida de la persona y afecten su dignidad.

Humanizar una norma, así como las investigaciones científicas significará que se busque a través de ello el bien común, porque así estaremos protegiendo no solo la dignidad y derechos individuales, sino colectivos. Cuando se defiende el bien común, también se evita el sufrimiento y la denigración de la dignidad de ser humano.

Entonces, si el ordenamiento jurídico tiene normas y permite la realización de investigaciones bajo el criterio de humanización, se estará permitiendo a que las personas procedan necesariamente sin quebrantar el orden moral y el derecho establecido, procurando armonizar sus derechos y sus intereses con los derechos y los intereses de los demás.

3.3.2. Protección de la unión conyugal

El matrimonio es la base fundamental a una vida familiar, es así que según el Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “ *la unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales.*”¹⁹⁷ De acuerdo con ello y desde el punto de vista gramatical, la heterosexualidad forma parte del sentido propio del término matrimonio, así como la libertad o voluntad propia de las personas.

También, es considerado como una institución jurídica, constituida por la unión legal del hombre y la mujer, establecida en una relación de derechos y obligaciones recíprocas, instauradas en el afecto mutuo e instituidas con el propósito de organizar la familia en amor y unión conyugal. Los estudiosos en la materia consideran que compone la piedra fundamental de la familia, y ésta como célula

¹⁹⁷ Cfr. Diccionario de la Real Academia Española, La RAE, 2015, pp, 608.

primigenia y médula principal de la sociedad. Adquiere un valor para la sociedad, pues garantiza en cierta forma la estabilidad y permanencia de la familia.¹⁹⁸

HERVADA por su parte nos dice que:

“El matrimonio es la unión jurídica, plena y total, de un varón y una mujer en la virilidad y la feminidad, que comporta una comunidad indivisible de vida, ordenada a la generación y educación de los hijos y a la mutua ayuda.”¹⁹⁹

De ello podemos decir que, cuando se afirma que el matrimonio es una unión libre entre hombre y mujer, no se está indicando uno de los posibles significados del término matrimonio, sino el significado que le es propio. Matrimonio es justamente la palabra que sirve para designar la unión estable y comprometida entre un hombre y una mujer, en ayuda y mejora de cada uno de ellos. Es a raíz de ello que se crea esa unión conyugal, que va más allá del matrimonio, es la relación de compromiso, cuidado y protección del varón y mujer, esta unión crea un vínculo especial de amor, bienestar familiar y sobre todo cuidado de los niños.²⁰⁰

El Estado debe jugar un rol importante en el reconocimiento del matrimonio, porque con ello garantiza la estabilidad de la sociedad y sobre todo la unión conyugal de cada una de las parejas. Es así que se puede deducir que el matrimonio interesa al Derecho, como institución, como vínculo que forma familias y como garantía de mantener a la sociedad.

¹⁹⁸ Cfr. MONTOYA CALLE, Mariano. Matrimonio y Separación de Hecho Editorial San Marcos, Lima, 2006. p. 109.

¹⁹⁹ Cfr. HERVADA, Javier. Cuatro Lecciones de Derecho Natural Ediciones Universidad de Navarra S.A, Pamplona, 1998. p. 129

²⁰⁰ Cfr. CARRILLO SECLÉN, Ibérica Estrella. *Fundamentos Para La Protección Jurídica Del Matrimonio Frente A Las Uniones De Hecho Entre Personas Del Mismo Sexo En El Perú*, Tesis presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, 2014. Pp, 36 – 38.

Es por ello que la Constitución establece en su artículo 4º que *“la comunidad y el Estado... protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley”*.²⁰¹

Entonces, al garantizar el estado esta protección y prevalencia del matrimonio, es que ayuda a que el varón y la mujer mantengan esa unión conyugal que la sociedad necesita para poder seguir subsistiendo y dando educación familiar a las futuras generaciones.

Pero la Constitución no es la única norma que protege al matrimonio, ahí también tenemos al Código Civil que menciona en su artículo 234º que *“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.”*²⁰²

La unión libre y voluntaria del hombre y la mujer es el objeto principal para concertar el matrimonio, porque de ahí es que se formará una vida en unión conyugal donde el respeto, colaboración y sobre todo el amor de ambos (varón y mujer), formará ese vínculo que garantiza la protección, dedicación del varón y mujer en todos los sentidos, a través de sus deberes y derechos que se genera con el matrimonio.

A raíz de ello es que la unión conyugal tomará importancia, ya que al igual que el matrimonio, es la unión entre varón y mujer, precisamente en cuanto tales, complementándolo en la totalidad de su ser masculino y femenino unión que puede ser establecida por un acto de voluntad libre, pero su contenido específico viene determinado por estructura del ser humano, mujer y varón: es la entrega y

²⁰¹ Constitución Política del Perú de 1993.

²⁰² Código civil de 1936

aceptación de la propia persona femenina o masculina para un mutuo perfeccionamiento de cada uno y el recibimiento de los hijos, y la formación de una familia.²⁰³

Entre los presupuestos de esta unión, indicamos los siguientes: a) la igualdad de mujer y varón, pues ambos son personas, si bien lo son de modo diverso, pues ambos tienen los mismo derechos y obligaciones; b) el carácter complementario de ambos sexos, del que nace la natural inclinación entre ellos impulsada por la tendencia a la generación de los hijos; c) la posibilidad de un amor al otro precisamente en cuando sexualmente diverso y complementario, de modo que este amor se expresa y perfecciona singularmente con la acción propia del matrimonio; d) la posibilidad por parte de la libertad de establecer una relación estable y definitiva: debida en justicia; e) la dimensión social de la condición conyugal y familiar, que constituye el primer ámbito de educación y apertura a la sociedad a través de las relaciones de parentesco que contribuyen a la configuración de la identidad de la persona humana.²⁰⁴

En la actualidad, debemos proteger la unión conyugal; porque se está presenciando una menor cantidad de uniones conyugales puesto que las parejas están tomando más la ruta de la convivencia sin mayores responsabilidades, sin darse cuenta que agreden la dignidad intrínseca de ellos mismos. Las razones no solo las encontramos en las nuevas libertades sociales, sino también en lo complejo que puede resultar el inicio de la convivencia y la llegada de los hijos.

Por ello, cuando recordamos cómo eran las uniones décadas atrás, encontramos que estas habían tenido siempre el apoyo de familiares y amigos para poder subsistir en el tiempo. Hoy las parejas que se casan se sienten omnipotentes y creen que solos pueden manejar su unión. Esto hace que la pareja sola tenga que

²⁰³ Cfr. Vega mere, yuri. La aplicación del concepto de familia por obra del Tribunal Constitucional. A propósito de la incorporación de la familia ensamblada y de la concesión de mayores derechos a la familia de hecho. Gaceta del Tribunal Constitucional N° 10, Lima Abril – Junio, 2008, pp. 3.

²⁰⁴ FRANCESCHI, Héctor [Ubicado el 10.I 2018] y obtenido en: <https://www.almudi.org/articulos/9973-las-uniones-de-hecho-y-la-dignidad-de-la-familia-fundada-en-el-matrimonio-por-que-casarse#ftnref10>

aprender el delicado trance del embarazo, el parto, la lactancia, la crianza del bebé. Otro factor importante que no se tiene en cuenta es el consejo de personas con experiencia para orientar la nueva vida de una persona casada y así evitar atentados contra su dignidad.

También debemos tener en claro que la figura del matrimonio, desde la perspectiva jurídica, es considerado como un acto eminentemente consensual, en la medida en que requiere la concurrencia de voluntades de los futuros esposos. Dicho consentimiento debe recaer sobre un proyecto de vida en común en donde exista respeto, apoyo mutuo y en donde se presta mediante el cumplimiento de las formalidades. Se trata además de un consentimiento que es acogido y correspondido por el otro contrayente.²⁰⁵

Es de esta manera, que el consentimiento para contraer matrimonio se vuelve primordial, porque de ello depende, que varón y mujer, vivan una vida en armonía, fidelidad, respeto mutuo por su dignidad, que alude a la eminencia del ser humano y su grandeza, el matrimonio que vive en dignidad vive bajo los preceptos de la moralidad.²⁰⁶

Por lo que, respecto del matrimonio, puede inferir que constituye el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin el cual dicho acto no se concreta, los cónyuges se obligan a constituir a vivir bajo un mismo techo y se prometen recíprocamente guardarse fidelidad y respeto. Dicha promesa forma parte de la esencia del matrimonio y no puede omitirse.²⁰⁷

3.3.3. Protección de la familia

²⁰⁵ Cfr. MEZA CÓRDOVA, Julio. *El matrimonio civil y la unión civil de hecho: barreras de acceso para las personas homosexuales y heterosexuales a la seguridad social en salud contributiva*. Perú. Pp. 11-12. 2015.

²⁰⁶ Cfr. MASSINI – SERNA. *El derecho a la vida*. EUNSA. Pamplona. P. 22.

²⁰⁷ Cfr. MEZA CÓRDOVA, Julio. *El matrimonio civil y la unión civil de hecho: barreras de acceso para las personas homosexuales y heterosexuales a la seguridad social en salud contributiva*. Perú. Pp.12 - 13.

Otro criterio importante es la protección de la familia, considerada una institución natural y núcleo de la sociedad desde tiempos remotos. CORRAL TALCIANI, Hernán, citando a Aristóteles, define la familia como “La comunidad constituida naturalmente para la satisfacción de las necesidades cotidianas”²⁰⁸, afirmando con ello que la familia es un elemento natural de la sociedad, y que además conforma un conjunto de personas que pretenden un fin en común.

En la misma línea, CORNEJO CHÁVEZ, Héctor considera la familia, como “célula primera y vital de la sociedad, no es exclusiva ni principalmente un fenómeno jurídico – legal. No es una creación del derecho ni de la ley, que solo la regulan, sino obra de la naturaleza humana; y se rige a satisfacer necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y social. No lo es por su estructura, ni por su funcionamiento, que responden además a exigencias y dinámicas metajurídicas”²⁰⁹.

La Declaración Universal comienza afirmando que reconoce la dignidad innata de todos los miembros de la familia humana, como también la igualdad e inalienabilidad de sus derechos.²¹⁰ Deja así constancia de que esa dignidad es una realidad que emana de lo que el hombre es, es decir, de su naturaleza. Es, pues, un reflejo de la realidad substancial y espiritual de la persona humana, y no de una creación de la voluntad humana, ni una concesión de los poderes públicos o un producto de las culturas o de las circunstancias históricas.

En nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 4° de la Constitución Política, se establece: “*La comunidad y el Estado protegen... a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad...*”

²⁰⁸ CORRAL TALCIANI, Hernán. *Derecho y derechos de la Familia*, Editorial Jurídica Grijley, Lima, 2005, p. 23.

²⁰⁹ La familia es la primera sociedad a la que ingresa el ser humano y es la escuela donde se ponen cimientos de su formación, la familia es un complejo de intrincadas imbricaciones, donde confluyen y se interrelacionan factores étnico – culturales, morales y religiosos, económico – sociales, jurídicos, psicológicos y educativos. Cfr. CORNEJO CHAVEZ, Héctor. *El Derecho Familiar Peruano*, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2000, p. 07.

²¹⁰ Declaración universal de los derechos humanos.

Por tanto, el Estado es el ente protector de la familia promueve su reconocimiento, cuidado, vitalización y protección ante cualquier atentado de la ciencia. El Estado debe llevar a cabo acciones solidarias y subsidiarias (tanto Familia como sea posible y tanto Estado como sea necesario) en los aspectos de educación, vivienda, seguridad social, salud, trabajo, etc. También debe promover el respeto a la dignidad de la familia y sus miembros, así como potenciar la libre iniciativa para que la familia pueda contribuir de forma eficaz al bien común.

Vivimos en una época de crisis que afecta a las personas, especialmente, la estabilidad de la familia, porque se dejan de lado todos los valores que para ella se han creado. Como decía el Papa Juan Pablo II: "*en torno a la familia y a la vida se libra hoy la batalla fundamental de la dignidad del hombre*"²¹¹. Porque en el afán de demostrar cada día que los seres humanos somos seres de los que podemos ser objeto de manipulación es que se ha llegado a afectar la dignidad de cada uno de nosotros. De esta manera, se ha roto muchas veces la unión familiar que protege el ordenamiento; lo que ha generado que la persona no tenga un valor supremo, sino más bien que pase a segundo plano, por lo que se puede hacer y deshacer con ella.

Por eso, si queremos que la dignidad humana tenga una adecuada interpretación, debemos respetar el valor que genera cada familia, cada hogar que está protegido por nuestro ordenamiento. La familia, así como la unión conyugal serán merecedoras de protección ante las injerencias del Estado y la sociedad.

La familia es la célula original de la vida social, donde la persona se prepara para su vida en la sociedad. De allí que, mientras mejor organizada esté la familia más fuerte será. Consolidándose como el núcleo fundamental de la sociedad, y como tal el ente que va a contribuir en el desarrollo integral de la persona.

²¹¹ Juan Pablo II, Discurso a los Obispos del CELAM, 3 de octubre de 1997.

En este marco, la importancia de la familia estriba principalmente en dos pilares fundamentales para la existencia del ser humano: por un lado, la familia brinda al recién nacido protección, cuidado y cariño, enseñándole a través de esas cosas reglas de comportamiento, dónde está el peligro, qué cosas no se deben hacer, cómo ser sano, cómo ser saludable, qué significa cada sensación, etc. Esto es así ya que un bebé al ser abandonado sin ningún tipo de cuidado o protección de posibles peligros no podría sobrevivir por sí solo.²¹²

A raíz de ello se puede decir que la familia es el componente fundamental de toda sociedad, donde cada individuo, unido por lazos de sangre o afinidades logra proyectarse y desarrollarse. Es en este contexto familiar, que empieza desde la infancia y la convivencia propia, donde el hombre y la mujer adquirirán habilidades y valores que lo ayudarán a superarse y replicar estos principios al momento de conformar su propia familia.²¹³

Siendo pues la familia la primera institución con la que entra en contacto todo ser humano, pues aún antes del nacimiento vive en primera persona el efecto de la relación materno-filial. De tal forma que, desde el inicio de la existencia humana, las funciones prodigadas por la familia respecto de sus miembros son insustituibles y fundamentales. La familia es, por tanto, la primera unidad social en la que cada ser humano adquiere conciencia del valor de su existencia y por ende, de la importancia del respeto de su dignidad como persona humana. En la familia, se aprende a adquirir conciencia sobre los derechos inalienables de cada uno de sus miembros, promoviendo *per se* una verdadera cultura de Derechos Humanos y de protección hacia los más débiles.²¹⁴

De este modo, en una familia que puede cumplir adecuadamente sus funciones, se garantiza la protección de los derechos de sus miembros y el acceso a condiciones

²¹² Cfr. Anónimo. [Ubicado el 11.XII 2018] y obtenido en: <https://www.importancia.org/familia.php>

²¹³ Cfr. Anónimo. [Ubicado el 11.XII 2018] y obtenido en: <https://www.importancia.org/familia.php>

²¹⁴ Cfr. Muga Gonzales, R. La importancia de la protección de la familia y su relación con la protección a la persona. [Ubicado el 11.XII 2018] <http://cisav.mx/la-importancia-de-la-proteccion-de-la-familia-y-su-relacion-con-la-proteccion-a-la-persona/>

de vida adecuadas. Por tanto, teniendo en cuenta la solidaridad y cuidado de sus miembros entre sí, se minimiza la aparición de situaciones negativas, tales como: deserción escolar, mortalidad infantil, falta de acceso a servicios de salud, violencia y explotación sexual, adicciones y delincuencia juvenil.²¹⁵

La familia es el pilar de la sociedad, garantiza que existan personas capaces de querer proteger y ser protegidos, aquellas que quieren ser parte de un nuevo mundo, de una sociedad donde el respeto por los derechos del otro se aun ejemplo de vida, en donde el amor por la vida, por la persona misma sea el pase no solo a la felicidad si no a la vida plena.

El reconocimiento del matrimonio y la familia como institutos naturales de la sociedad equivale a ponerlos como precedentes en orden de prioridad y de existencia de la ley; no son establecidos por ella, sino que existen desde antes de la ley; ésta solo los reconoce. Y pues su reconocimiento como institutos equivale a decir que la sociedad tiene base en ellos y que, por lo tanto, son materia de promoción, protección y conservación.

3.3.4. Protección de la complementariedad e igualdad entre varón y mujer

Es evidente que varón y mujer son iguales porque ambos son personas, sin embargo, cabe rescatar que igualdad no es uniformidad. A la vez que son iguales también son diferentes. Y esta igualdad y diferencia simultánea les hace complementarios.

Existen muchas maneras de complementariedad una de ellas la llamamos aportación específica de cada uno a la formación de la personalidad, cada persona ha de desarrollar a lo largo de su vida una personalidad, pero para conseguirlo necesita la ayuda de los demás, por disposición divina el modo de ser masculino aporta a toda la naturaleza humana como son, capacidad de proyectos a largo

²¹⁵ IBID, Muga Gonzales, R.

plazo, cierta tendencia a la racionalización, etc; cabe resaltar que estas cualidades las aprenden por la aportación de la feminidad. Entre otras cosas es más espontaneo en la mujer una mayor facilidad para conocer a las personas, delicadeza en el trato, generosidad, agudeza de ingenio, intuición y tenacidad.²¹⁶

El modo masculino y el modo femenino de existir son complementarios no solo entre los sexos, sino en el interior de cada sexo. Tienen una naturaleza misma. No se puede decir que existan cualidades o virtudes femeninas y masculinas. Las virtudes son humanas ambos practican las mismas virtudes.

Otra de las aportaciones es la personalidad de cada cual, mostrando un cierto grado de madurez en las virtudes, el varón y la mujer son como dos versiones de la misma naturaleza, pues son y hacen lo mismo de manera diversa, pero de tal manera que resultan complementarios. Masculinidad y feminidad no están reducidos al plano físico – biológico, anatómico y fisiológico, por lo que la masculinidad no tiene la exclusiva fortaleza, ni la feminidad la de la ternura. Porque se puede hablar de fortaleza masculina y femenina o ternura masculina o femenina. La aportación de ambos adquiere eficacia, es como si una misma melodía, escrita dos voces, resulta armónica y completa al ser interpretada en dúo. Un modo de ser ayuda al otro.²¹⁷

El ser humano por naturaleza tiende a la ayuda del que lo necesita, por lo que hablando de complementariedad ese es un punto relevante ya que a través de ello podemos demostrar que el varón y mujer necesitan ser partícipes de cada progreso y cada situación en común que pasan en la vida diaria para poder salir de las situaciones que se le presenten en la vida.

Así mismo, la categoría de la igualdad entre varón y mujer es un presupuesto incuestionable, ya que poseen los mismos derechos y deberes. Es más, tal

²¹⁶ CASTILLA DE CORTAZAR, Blanca. La complementariedad de varón y mujer. RIALP, Madrid, 2004. PP. 93-94.

²¹⁷ Ibid, CASTILLA DE CORTAZAR. 96 – 97.

igualdad es condición imprescindible para la propia complementariedad. Ambos, varón y mujer, participan de una misma naturaleza y poseen una misión conjunta: la familia y la cultura. De hecho, estudios psicológicos han demostrado que las semejanzas entre los sexos son muy superiores a las diferencias en cualquier tipo de variable, por diferencias no existen porque ambos se complementan y se ayudan en todas sus actividades, virtudes y sobre todo en su crecimiento personal.²¹⁸

El varón y la mujer son complementos uno del otro, no son diferentes, no hay ninguna desigualdad, porque están bajo un mismo precepto que es el apoyo y ayuda mutua, que los hace formar y desarrollarse en la sociedad, como seres pensantes y sobre todo humanizados, para cualquier toma de decisión respecto de su vida.

Ya se ha señalado que cualquier diferencia entre hombres y mujeres presupone, necesariamente, la igualdad: ambos son personas y, en consecuencia, poseen el mismo rango ontológico. Por ello, tanto el varón como la mujer, están llamados a ser protagonistas de un progreso equilibrado y justo, que promueva la armonía y la felicidad.²¹⁹

Por otro lado, el principio de la dignidad humana implica que todo ser humano, varón o mujer, poseen una excelencia o eminencia ontológica, una superioridad en el ser frente al resto de lo creado. Podríamos afirmar que ambos se sitúan en otro orden del ser. No son sólo animales de una especie superior, sino que pertenecen a otro orden, más eminente o excelente, en razón de lo cual merecen ser considerados personas.²²⁰

²¹⁸ APARISI MIRALLES, Angela. MODELOS DE RELACION SEXO-GÉNERO DE LA “IDEOLOGÍA DE GÉNERO” AL MODELO DE LA COMPLEMENTARIEDAD VARÓN-MUJER, [Ubicado el 11.XII 2018] <http://www.laici.va/content/dam/laici/documenti/donna/filosofia/espanol/Modelos%20de%20relacion%20sexo-genero%20Aparisi.pdf>

²¹⁹ APARISI MIRALLES, Angela. MODELOS DE RELACION SEXO-GÉNERO DE LA “IDEOLOGÍA DE GÉNERO” AL MODELO DE LA COMPLEMENTARIEDAD VARÓN-MUJER, [Ubicado el 11.XII 2018] <http://www.laici.va/content/dam/laici/documenti/donna/filosofia/espanol/Modelos%20de%20relacion%20sexo-genero%20Aparisi.pdf>

²²⁰ APARISI MIRALLES, Angela. MODELOS DE RELACION SEXO-GÉNERO DE LA “IDEOLOGÍA DE GÉNERO” AL MODELO DE LA COMPLEMENTARIEDAD VARÓN-MUJER, [Ubicado el 11.XII 2018]

Comprende una relación de comparación en relación a otros seres. Cuando decimos de algo que es excelente, eminente o superior, incluso cuando le predicamos la grandeza, estos apelativos tienen una cierta dimensión de relatividad, pues evocan a sobresalir sobre los otros seres de su clase. El ser humano posee una calidad de ser un tipo de ontología superior a los demás seres. Por lo que se puede decir que la dignidad es algo absoluto que pertenece a la esencia y, en consecuencia, radica en la naturaleza humana; es la perfección o intensidad de ser que corresponde a la naturaleza humana y que se predica de la persona, en cuanto ésta es la realización existencial de la naturaleza humana.²²¹

La dignidad es la condición propia e inherente del ser humano: la eminencia o excelencia ontológica, lo que genera que el ser humano sea respetado y valorado sobre todas las cosas, que no puede ser lastimado ni afectado por ninguna circunstancia.

Finalmente, la aplicación de estos cuatro criterios, desde una perspectiva proteccionista, fomentará que no solo se proteja la dignidad de cada persona humana, sino también que se valore la vida y se respeten las leyes establecidas, así como se respete a la persona y su dignidad.

<http://www.laici.va/content/dam/laici/documenti/donna/filosofia/espanol/Modelos%20de%20relacion%20sexo-genero%20Aparisi.pdf>

²²¹ HERVADA, Javier. Lecciones Propedéuticas de la filosofía del derecho. EUNSA, 2008. pp. 452-455.

CONCLUSIONES

- ✓ Respecto de la dignidad humana, se puede concluir que es inherente a la persona humana, intrínseca y absoluta al ser humano. Intrínseco porque la persona humana posee este valor por el mero hecho de ser persona, y absoluto porque es de su propio ser y no por cualquier otro aspecto. La dignidad no es un derecho ni complemento de la persona, al contrario; es su fundamento y necesita de ella para su existencia. Pues ni el derecho puede desligarse de la persona, ni la persona puede separarse de la dignidad porque esta es inherente a ella. Además, el derecho no puede ni tiene el poder de funcionar ni trasgredir ninguna norma del derecho natural, ni a la propia dignidad porque esta tiene un rol importante en la subsistencia de la persona. La dignidad es el núcleo central de todo derecho natural y positivo, y el fundamento de la persona.

- ✓ La dignidad humana está protegida por la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, así como en la Declaración de los Derechos Humanos, Pactos Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que está

fuertemente vinculada a los derechos fundamentales, en tanto razón de ser, fin y límite de los mismos. Comparte con ellos su doble carácter como derechos de la persona y como un orden institucional, de modo que los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos. Por tanto, la dignidad al operar no sólo como un derecho individual sino también como un derecho objetivo, sirve de límite a los derechos fundamentales; lo que se traduce en el deber general de respetar los derechos ajenos y propios. En este sentido, la dignidad se convierte en un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado.

- ✓ La dignidad humana considerada como un valor fundamental, puede ser interpretada por la persona de manera diversa, su fundamento radica en que todo ser con capacidad para razonar y decidir se hace acreedor a ella, es decir, a todo ser humano le corresponde. Esto es la dignidad humana, se encuentra presente en los seres racionales, misma que se constituye como un fin en sí mismo, y nunca como un medio que permita satisfacer bienes ajenos, nos lleva a tratar a nuestros semejantes por lo que son, personas libres capaces de discernir, de ahí que la dignidad está basada en nuestra condición de seres libres, la dignidad hace posible la realización de la persona en todos sus aspectos. Fin último del hombre es buscar los medios más eficaces y adecuados para lograr su realización material.
- ✓ Los criterios establecidos para la adecuada interpretación de la dignidad humana en el bioderecho son cuatro: el primero, es el respeto de la vida: tiene un carácter irrenunciable. El segundo es la protección de la unión conyugal o Matrimonio, que designa la unión estable y comprometida entre un hombre y una mujer. El tercer criterio es la protección de la familia, que garantiza estabilidad en sus integrantes y como último criterio, protección de la complementariedad e igualdad entre varón y mujer, que hace una sola fuerza y un solo compromiso de garantizar la vida de todos los seres humanos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

1. ADAME GODDARD, Jorge. *Los derechos fundamentales de la persona humana*, México, 1996, Instituto de Investigación Jurídica.
2. ANDORNO, Roberto. *Bioética y dignidad de la persona*. Madrid, Tecnos, 2001
3. ANDORNO, Roberto, “*La dignidad humana como fundamento de la bioética y de los derechos humanos en la Declaración Universal*”, UNESCO, Granada, Comares, 2006.
4. ALEXY, Robert. “*Teoría de los derechos fundamentales*”, Madrid, Centro de estudios Constitucionales, 1998.
5. AQUINO, Santo Tomas. *Summa Teológica I*, Cuestión N° 42, art. 4, Edición de biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1993.

6. ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. *Dejemos atrás el positivismo jurídico*, México, Itam, 2007.
7. BALLESTEROS, Jesús. *Exigencias de la dignidad humana en biojurídica*, Eunsa, 2004.
8. BALLESTEROS LLOMPART, Jesús; y APASARI MIRALLES, Ángela. *Biotecnología Dignidad y Derecho: Bases para un Diálogo*. Pamplona: Eunsa Editoria. 2004.
9. HAKANSON NIETO, Carlos. *La forma de gobierno de la constitución peruana*. Piura: Universidad de Piura colección jurídica. 2001.
10. BALLESTEROS LLONPART, Jesus; FERNANDEZ RUIZ, Encarnación. *Derechos humanos*, Valencia. Puv. 2007.
11. BASADRE, Jorge. *“Historia del derecho peruano”*, Ediciones Gráficas S.A., II Edición, Lima, 1984.
12. CANALES CAMA, Carolina. *La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano*, Madrid, Tecnos, 2000.
13. CANALES CAMA, Carolina. *“Los derechos fundamentales en el Perú”*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010.
14. CORTINA, Adela. *Ética de la Razón Cordial*, Editorial Nobel, S.A., Oviedo, España, 2007.
15. SERRANO, José Miguel. *“Bioética, Poder y Derecho”*. Editorial. Gráficas Arias Montano, S. A. España. 1993.
16. COTTA, Sergio. *¿Qué es el derecho?*, ediciones Rialp S.A. 3ra edición, Madrid, 2000.

17. COTTA, Sergio. *Sujeto humano – Sujeto jurídico*, Milano, Jurídico editora, 1963.
18. D'ANGOSTINO, Francesco. *La dignidad humana, tema bioético*. Pamplona, Eunsa, 2002.
19. DE RAVAGO BUSTAMANTE, E. *Historia del derecho peruano (De las Culturas Pre Incas al siglo XIX*, Ediciones Graficas, Lima, 2003.
20. DIEZ PICAZO, Luis. *Sistema de Derecho Civil, Volumen I*, Editorial TECNOS S. A., España, 1992.
21. ENGELHARDT, Hugo. *Los fundamentos de la bioética*, Barcelona, Paidós, 1995.
22. ESPEZUA SALMON, Dorian. *¿Qué hacemos con los teóricos que no hacen teoría?* En revista THYMEN N° 5, Lima, 2008.
23. FERRER, Urbano. *La dignidad y el sentido de la vida*, Argentina, Prados, 2014.
24. FIGUEROA, Cesar. *Ser y Tener, esencia del ser*, París, Montaigne, 1938.
25. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *La noción jurídica de persona*, 2da edición, Perú, Palestra, 1968.
26. Garay de Jesús, "*Diferencia y libertad*". Rialp, Madrid, 1992.
27. GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*. Editora Dykinson, Madrid, 1992.
28. GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *El amparo colonial Peruano*. Revista jurídica del Perú N° 7, Editora Normas Legales S.A. Abril – Junio 1996, Trujillo.
29. GARCÍA CAVERO, Percy. *Comentarios al código penal*, Grijel, Perú – Lima, 2005.

30. GARCÍA PELAYO, Manuel. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Editorial Alianza, Madrid, 1980.
31. GARZÓN VALDEZ, Ernesto. *Tolerancia dignidad y democracia*, Lima, Fondo editorial Inca Garcilazo de la vega. 2012.
32. GIURATO, Toto. *Perú Milenario: Preincaico – Incaico*, Tomo I, Editorial ECOS, Lima. 2010.
33. GONSALEZ, Ana Marta. *La dignidad humana, el presupuesto de la investigación científica*. Pamplona, Eunsa, 2004.
34. GONZÁLEZ, Ana Martha. *Naturaleza y Dignidad. Un estudio desde Robert Spaemann*, Pamplona, Eunsa, 1996.
35. GONZALES PÉREZ, Jesús. *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986.
36. HERVADA, Javier. *Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana*, Humana Iura, Bogotá, 1991.
37. HERVADA, Javier. *Lecciones propedéuticas de la filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1992.
38. HERVADA, Javier. *Introducción y crítica al derecho natural*. Editorial Giuffré, Milano, 1990.
39. KANT, Immanuel. *Fundamentos de la metafísica de las costumbres*, México, Ediciones Encuentro, S.A., 2003.
40. KANT, Immanuel. *Enciclopedia de la filosofía. Fundamentación de la metafísica de las costumbres y principios metafísicos del derecho*, Tomo VIII, Madrid, Kapeluz Editorial, 2000

41. LACALLE NORIEGA, María. *La persona como sujeto de derecho*, Madrid, Dykison, 2014.
42. LANDA ARROYO, Cesar. *Estudios sobre derecho procesal constitucional*, Perú, Grijley, 2006.
43. LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.
44. LUCAS LUCAS, Ramón, *El hombre encarnado. Compendio de filosofía*, Salamanca, Sígueme, 2005.
45. MACKLIN, Ruth. *La vulnerabilidad y protección de la bioética*, Oxford, Publicits Editora, 2003.
46. MORENO, J. *La dignidad Humana y etapas de la vida*, México, Porrúa, 2008.
47. MOUNIER, Emmanuel. *El personalismo*, Buenos Aires, Eudeba, 1962.
48. PALACIOS M. *Soy mi dignidad. Eutanasia y suicidio asistido*, Madrid, Libros, 2009.
49. PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *La Dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, 2da edición, Dikynson Editora, Madrid, 2004.
50. PECES BARBA, Gregorio. *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984.
51. PEREZ DEL VALLE, Carlos. *Bioética Utilitarista*, Barcelona, Revistas para el análisis del derecho, 2015.
52. PÉREZ DEL VALLE, Jorge. *“Tratamiento jurídico del embrión en la nueva ley de técnicas de reproducción humana asistida: diagnóstico previo a la implantación, investigación y clonación”*, Cuadernos de derecho judicial, 2006.
53. PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 18ª edición, Marcial Pons Editora, Madrid, 2002.

54. QUIROGA LEON, Anibal. "*Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional*", Estudios ARA, Lima, 2005.
55. RATZINGER CARD, Joseph. *Verdad, valores y poder, piedras de toque de la sociedad, pluralista*, Rialp, Madrid, 1998.
56. RODRIGUEZ LUÑO, Emmanuel Kant. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, EMESA, Madrid, 1977.
57. SALCEDO HERNÁNDEZ, *El Bioderecho*. 1ra edición, México, CEBES, 2010.
58. SÁNCHEZ PRIEGO, Pedro. *Eutanasia Y Dignidad Humana*, Mexico, Etbio, 2001.
59. SANTA MARÍA D´ANGELO, Rafael. *Dignidad humana y nuevos derechos, una confrontación en el derecho peruano*, Chiclayo – Perú, Palestra Editores, 2012.
60. SERRANO, J.M. *Bioética, poder y derecho*, Madrid, Universidad Complutense, 1993.
61. SPAEMANN, Robert. "*Felicidad y Benevolencia*", Madrid, Rialp, 1991.
62. SPAEMANN, Robert. "*Sobre el concepto de una naturaleza del hombre, en Lo natural y lo racional*", Madrid, Rialp, 1989.
63. SPAEMANN, Robert. *Lo natural y lo racional: Ensayos de antropología*, Rialp, Madrid, 1989.
64. SPAEMANN, R., *Personas. Acerca de la distinción entre algo y alguien*, Eunsa, Pamplona, 2000.
65. TORANZO VILLORO, Miguel. *Introducción al estudio del derecho*. Décima Edición. México: Porrúa Editora. 1993.

REVISTAS O ARTÍCULOS:

66. CASTILLO CORDOVA, Luis. Los derechos de la persona en el ordenamiento constitucional peruano: un deslinde terminológico, Revista Peruana de Jurisprudencia N° 5, Editores Norma S.A., Abril – 2005.
67. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. “¿Qué es ser persona para el derecho?”, Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial de la PUCP. N° 54, Lima, 2001.
68. GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo. “*El Derecho a la Intimidad desde una Perspectiva Constitucional: Equilibrio, Alcances, Límites y Mecanismos de Protección*”, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2005.
69. GONZÁLEZ, Ana Martha. “*Respetar todas las vidas, en busca de la naturaleza perdida.*” Estudios de bioética fundamental, N° 1, noviembre 2000.
70. LUCAS LUCAS, Ramón. *¿Cuándo inicia la persona humana?*, Madrid, Biblioteca de autores Cristianos, 1999
71. OROZCO, Antonio. “*Qué es la persona y cuál su dignidad. Fundamentos antropológicos de ética racional*”. Revista Cuadernos de Bioética, N° 13, 1º 1993.
72. RODRIGUEZ, Ángel. “*La persona humana, algunas consideraciones*”, Revista de estudios médicos humanísticos. Vol. 4, N° 6, Facultad de medicina, 2002.
73. RUIZ MIGUEL, Carlos. “*El significado jurídico del principio de la dignidad de la persona*”, Perú, Revista jurídica del Perú, N°9 1996.

74. SALVAGO SÁNCHEZ, Cecilia Gómez. *La protección de la persona en el ámbito de la investigación biomédica. Principios de la regulación española*, Sevilla – España, Revista Biojurídica, 2010.
75. SANTA MARIA D´ANGELO, Rafael. *Los derechos fundamentales y su protección jurídica*. 2010.
76. SEPULVEDA LOPEZ, Myriam. “*La dignidad humana como un valor ético jurídico implicado en La bioética y el bioderecho*”, Revista de derecho y ciencias sociales, Misión Jurídica, 2009.
77. SPAEMANN, Robert. “*Son todos los hombres personas*”, Cuadernos de bioética N° 31 grupo de investigación de bioética de Compostela, 1997
78. SPAEMANN, Robert. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, España, Eunsa, 1988.
79. Robles, G., "El libre desarrollo de la personalidad (Artículo 10.1 de la CE)", en L. García San Miguel (coord.), *El libre desarrollo de la personalidad*, Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá.
80. SPAEMANN R., *Lo natural y lo racional: Ensayos de antropología*, Madrid, Rialp 1989.
81. SPAEMANN, Robert. *Personas propedéuticas de filosofía del derecho*. Pamplona: EUNSA editora. 2000.
82. TORRALBA ROSELLO, Francesc. *¿Qué es la dignidad humana?*. Barcelona: Herder, 2005.

DICCIONARIOS:

83. Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano. PARENT JACQUEMIN, Juan María. "La Dignidad del ser humano, presupuesto bioético". Internacional de Bioética, deontología y Ética Médica, vol. XI, No. 1. Universitá del Sacro Cuore. Roma. 2000.
84. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22a edición, Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2003.

REVISTAS ELECTRÓNICAS

85. ANDORNO, Roberto. *El principio de la dignidad humana en el bioderecho internacional*. 2010 [Ubicado el 10.V 2016] y obtenido en: <file:///C:/Users/Jahaira/Downloads/1059-4858-1-PB.pdf>.
86. Anónimo. Los fundamentos de la dignidad humana de la persona. [Ubicado el 10.V 2016] y Obtenido en: <http://cancino-catolica.blogspot.pe/2011/05/los-fundamentos-de-la-dignidad-humana.html>
87. APARISI MIRALLES, Angela. *El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global*, Pamplona, Cuadernos de Bioética, 2013. [Ubicado el 17.VI 2016] y obtenido en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/principio-dignidad-humana-bioderecho-474297126>.
88. ÁVILA TOBÍAS, Luis. La dignidad humana – Ser humano. [Ubicado el 10.V 2016] y obtenido en: <http://es.slideshare.net/LuisFernando/la-dignidad-humana-6779003>
89. BELLVER CAPELLA, Vicente. Derechos humanos y bioética. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/258-derechos-humanos-y-bioetica>

90. CANDAMIL PINEDA, Elsa. “*La conducta humana*”, 2008 [Ubicado el 25.XI 2015]. Obtenido en: http://objetos.univalle.edu.co/files/Conducta_animal_y_conducta_humana.pdf
91. DOLORES VILA, María. *La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO: Una reflexión*. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: <http://www.arbil.org/101coro.htm>
92. El bioderecho. 2013. [ubicado el 25. XI. 2015] <http://bioderecho.org.mx/wp/>
93. Enciclopedia jurídica. Consultado el 1 de marzo de 2015. [Ubicado el 10.V 2016] y Obtenido en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-a-la-vida/derecho-a-la-vida.htm>
94. ERAZO BUSTAMANTE, Silvana Esperanza. La vida como derecho fundamental de las personas. [Ubicado el 10.V 2016]. http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=10306
95. Los fundamentos de la dignidad humana de la persona. 2011, [ubicado el 20.XI 2015]. Obtenido en: <http://cancino-catolica.blogspot.pe/2011/05/los-fundamentos-de-la-dignidad-humana.html>
96. SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón. *Bioderecho*. [Ubicado el 10.V 2016] y Obtenido en: <http://revistas.um.es/bioderecho/pages/view/bec>
97. LÓPEZ ESCUDERO, Manuel. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Comentario artículo por artículo*. 1ra Edición. 2008. [Ubicado el 10.V 2016] Obtenido en: http://www.fbbva.es/TLFU/dat/04_carta_mangas_titl_dignidad_art1-5.pdf
98. Portal UNESCO Descripción Dignidad y humanidad: <http://www.portal.unesco.org/> ubicado el 8. X 2008.

99. Revista electrónica de Estudios Internacionales, publicación de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, número 3/2001, www.reei.org. (ubicado el 8 XI 20014)
100. ROBLES, G., "El libre desarrollo de la personalidad (Artículo 10 CE)", en GARCÍA San Miguel, L., (coord.), *El libre desarrollo de la personalidad*, Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá

TESIS

101. CARRERO GONZALES, Alex. *Reconocimiento del valor esencial de la persona humana desde la argumentación filosófica de la dignidad*, Chiclayo – Perú, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2015.
102. LLONTOP HURTADO DE MENDOZA, Sheyla S. *La incidencia de la bioética y el bioderecho en el ordenamiento jurídico peruano*. Tesis para optar el título de abogada. Chiclayo. 2013.

NORMATIVIDAD

103. Código Civil de 1984
104. Constitución Alemana de 1949.
105. Constitución Política del Estado de 1993.
106. Constitución Política del Perú del año 1856.
107. Constitución Política del Perú del año 1979.
108. Convención sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina.
109. Convención sobre los derechos del niño de 1989.

110. Convención de Derechos Humanos y Biomedicina de 1997.
111. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. París, 11 de noviembre de 1997.
112. Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos adoptada por la UNESCO en el 2005.
113. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
114. Decreto Supremo N° 011-2011-JUS.
115. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976.
116. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976.

CONFERENCIAS

117. Conferencias: Obra social; fundación de Caixa. Zaragoza, 2005.
118. JUAN PABLO II, en su Discurso a la Academia Pontificia de la Vida, de 24 de febrero de 1998: “el genoma humano no sólo tiene un significado biológico; el portador de una dignidad antropológica, que tiene su fundamento en el alma espiritual que lo impregna y vivifica”.
119. Juan Pablo II. Carta Encíclica Evangelium vitae, Ciudad del Vaticano, Editrice Vaticana, 1995.
120. Juan Pablo II, Discurso a los Obispos del CELAM, 3 de octubre de 1997.

JURISPRUDENCIA

121. EXP. N° 00048-2004-AI/TC.

122. STC. 2016 – 2004 – AA/TC
123. STC 7435-2006-PC/TC
124. STC N.º 01535-2006-PA
125. STC. 2005 – 2009 – AA/TC.
126. STC 53/1985, de 11 de abril.
127. STC 2016 /2004 – TC